



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



- SALA DE FAMILIA
- SALA LABORAL
- SALA PENAL
- SALA CIVIL
- SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL No. 02

Marzo – Abril 2021



Presidente Tribunal Superior: Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo

Vicepresidente Tribunal Superior: Dr. José David Corredor Espitia

secretariageneraltsc@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: Dr. Julián Alberto Villegas Perea

Vicepresidente: Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: Dr. Jesús Emilio Múnera Villegas

Vicepresidente: Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: Dr. Orlando Echeverry Salazar

Vicepresidente: Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: Dra. María Nancy García García

Vicepresidente: Dra. Mary Elena Solarte Melo

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales

Vicepresidente: Dr. Diego Buitrago Flórez

secscrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ SALA DE FAMILIA

- PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN ACUMULADA / INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS 7
- RECHAZO DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA / OMISIÓN DE ALLEGAR LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LOS ASIGNATARIOS Y LA CÓNYUGE / IMPOSIBILIDAD DE APORTAR REGISTROS CIVILES 7
- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO 8
- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INCLUSIÓN PASIVO SOCIAL PARTIDAS DEUDAS 9
- PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL / LA PRUEBA PARA RESOLVER OBJECIONES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS 9
- RECURSO APELACIÓN / AUTO QUE RECONOCIÓ COMO HEREDERO EN CALIDAD DE HERMANO EXTRAMATRIMONIAL / SENTENCIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CADUCIDAD SUCESIÓN DEL PADRE, NO DEL HERMANO 10
- SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVICIO ACTIVO / CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL / COMISIÓN DE ESTUDIOS 11
- BENEFICIO DEL DENOMINADO RETÉN SOCIAL 12
- ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES 12

➤ SALA LABORAL

- SEGUNDA DESVINCULACIÓN LABORAL CON TUTELA DE PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / REINTEGRO / EMPRESA DE TRANSPORTE / SOLIDARIDAD PROPIETARIOS DE VEHICULOS 14
- RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN / MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS / DESTINACIÓN ACERVO SUCESORAL 15
- SOLIDARIDAD CONTRATISTA INDEPENDIENTE / CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR / RESTRUCTURACIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS 15
- REAJUSTE ANUAL PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTA LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES ACTIVOS / CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 1987 A 2008 - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI 16
- PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA ESPECIAL / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRADEPARTAMENTO / CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1998- 2000 - ACUERDO DE REVISIÓN CONVENCIONAL . 17



- ACUERDO EXTRACONVENCIONAL 2011 / SINTRAUNICOL - UNIVERSIDAD DEL VALLE / ACREENCIAS LABORALES 18
- UNIDAD CONTRACTUAL / UNIDAD DE EMPRESA / GRUPO EMPRESARIAL 18
- CONTRATO / DESPIDO INJUSTO / INDEMNIZACIÓN / PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES / DESPIDO CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA 19
- EJECUTIVO LABORAL / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN..... 20
- TÉRMINO DEL TRASLADO PARA LA REFORMA A LA DEMANDA / EXTEMPORANEIDAD / INTEGRACIÓN DE NUEVOS DEMANDADOS..... 20
- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 25 DEL CPTSS / DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA PARA SUBSANACIÓN / FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA 21
- EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN / CONDENA EN COSTAS 22
- PROCESO EJECUTIVO LABORAL / PRIMERA COPIA RESOLUCIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO 22
- APORTACIÓN PODER EN ORIGINAL / PODER CON LA DEBIDA PRESENTACIÓN PERSONAL / RECHAZO DE LA DEMANDA 23
- EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN / RECHAZO DEMANDA / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN 24

➤ SALA PENAL

- PREACUERDO POR DEGRADACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA SIMPLE / PRISIÓN DOMICILIARIA CUALIFICADA / PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA 26
- INACTIVIDAD DEFENSA PÚBLICA / AUDIENCIA PREPARATORIA / DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL 27
- TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA 27
- MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: I) PREACUERDO SIMPLE, II) PREACUERDO POR DEGRADACIÓN Y III) PREACUERDO POR READECUACIÓN TÍPICA / DE LA REBAJA POSIBLE EN VIRTUD DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE CELEBRE EL PREACUERDO / ROL DEL JUEZ EN LOS PREACUERDOS / RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE IRA Y SU CONSECUENTE REBAJA PUNITIVA..... 28
- DE LA PRECLUSION / IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / FUGA DE PRESOS 30
- ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES CON FINES MIGRATORIOS..... 31

- ACCIÓN DE TUTELA / HOMONIMIA / SENTENCIA PENAL / ACCIÓN DE REVISIÓN / LEVANTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS 31

➤ SALA CIVIL

- ACCIÓN DE GRUPO / NATURALEZA / ALCANCE / OBJETO / SEGURO DE CUMPLIMIENTO / SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL 33
- SIMULACIÓN ABSOLUTA / INDICIOS CONVERGENTES Y CONCORDANTES / ENFOQUE DIFERENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO / PRETENSIONES MUTUAS 34
- PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO + DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO / COMPRA DE COSA PROPIA / ERROR DE DERECHO / ERROR DE HECHO 35
- PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / ETAPAS / REPRESENTACIÓN LEGAL / SOCIEDADES ANÓNIMAS Y POR ACCIONES SIMPLIFICADAS 36
- RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA / NULIDADES PROCESALES / SENTENCIA 37
- PROCESO EJECUTIVO / EL TENEDOR DEL TÍTULO ES A QUIEN SE LE REPUTA COMO DUEÑO Y TITULAR 37
- EJECUTIVO / ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO / EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 38
- PROCESO EJECUTIVO / RECURSO DE APELACIÓN / FACULTAD DEL JUEZ REVISAR EX OFFICIO LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO / CONTROL OFICIOSO AUTO INICIAL 39
- PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / CARTA DE INSTRUCCIONES 40
- RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS / SOLICITUD DE PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES / BENEFICIO DE LA DOBLE INSTANCIA 41
- TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS / TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / CAUTELAS DE EMBARGO Y SECUESTRO 41
- PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD DE COMPRAVENTA / NOMBRE INCORRECTO A LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA EN EL AVISO / NULIDAD PROCESAL 42
- ACCIÓN RESOLUTORIA CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA DEMANDADA Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE TODAS SUS OBLIGACIONES / PRUEBA PERICIAL / CLÁUSULA PENAL 43
- DEMANDA DE PERTENENCIA / BIENES BALDÍOS 44



- INCORPORACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO / DICTAMEN PERICIAL..... 44
- DEBIDO PROCESO / CONFIANZA LEGITIMA DEL USUARIO DE JUSTICIA / VIA DE HECHO / NOTIFICACIÓN DE GESTIONES JUDICIALES / PLATAFORMA TWITTER 45

➤ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- DE LA NATURALEZA JURÍDICA BALDÍA DEL INMUEBLE RECLAMADO / EXTENSIÓN DE LA UAF COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS 47
- ABANDONO / DESPOJO / OPOSITOR / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / BUENA FE REGISTRAL Y BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y LA COMPENSACIÓN ANTE SU IMPOSIBILIDAD / LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 47

➤ SALA MIXTA

- CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO ORDINARIO / ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD / CUBRIMIENTO COSTOS DE SERVICIOS DE SALUD / CONTROVERSIA DE MULTIAFILIACIÓN DE MENOR AL MOMENTO DE SU NACIMIENTO 50
- CONFLICTO DE COMPETENCIA / CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL..... 51

PROCESO LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
ACUMULADA / INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS

MAGISTRADO PONENTE	: Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110010201900249-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto SF MPCG 009
FECHA	: Abril 12 de 2021
PROCESO	: Liquidación de sociedad conyugal / Liquidatorio de sucesión acumulada
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación auto a través de la cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 368, 488, 489, 501 / Código Civil Art. 1312 / Ley 28 de 1932 Art. 4 / Ley 54 de 1990 Art. 4 / Ley 979 de 2005 Art. 2

Problema Jurídico: Determinar si quedó acreditado que los bienes inmuebles que integran el activo se deben catalogar como sociales, por haberse adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial que se dice sostuvieron ML y MC (causantes) y que no había sido previamente declarada.

TESIS: En los procesos liquidatorios, en los que además se ha de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, los inventarios y avalúos deben elaborarse en consonancia con el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 que señala que se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo, mientras que los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme lo dispone el Código Civil, no sin antes aplicar las compensaciones y deducciones de que trata esa codificación. / En la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común

conformado por los compañeros permanentes, con la previa demostración de su declaración; de ahí que no se trata el proceso de sucesión, atendiendo, se insiste, su naturaleza liquidatoria, de un proceso de conocimiento, en el que se desentrañe alguna incertidumbre con relación a los derechos sustanciales debatidos. / La inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los cónyuges o compañeros permanentes en el inventario de bienes, debe resolverse dentro del mismo proceso; lo que, de contera, excluye toda otra controversia en torno a cualquiera de los bienes implicados en este tipo de procesos. Y ha de ser así porque nos hallamos en un juicio liquidatorio; luego, su objeto no puede ser discutir y decidir sobre asuntos propios de procesos de conocimiento declarativo, como sería pretender declarar en aquel una unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial. / Al no haberse acompañado prueba que acredite que la sociedad patrimonial entre ML y MC (causantes) fue declarada por alguno de los mecanismos judiciales establecidos en la Ley 54 de 1990; los bienes adquiridos por el cujus antes de la sociedad conyugal que en virtud del matrimonio conformó, son propios y no sociales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1dsTAN9nqeWXft_hhebOYtQoY3F4_XAI9/view?usp=sharing

RECHAZO DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN INTESADA / OMISIÓN DE ALLEGAR
LA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL DE LOS ASIGNATARIOS Y LA CÓNYUGE /
IMPOSIBILIDAD DE APORTAR REGISTROS CIVILES

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110013202000271-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 16 de 2021
PROCESO	: Sucesión intestada
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Apelación auto que rechazó la demanda de apertura de sucesión
DECISIÓN	: Revoca auto, para que el juez estudie la posibilidad de admitir la demanda de apertura del proceso de sucesión del causante

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 82, 85, 326 Inc. 2, 488, 489 # 8, 492

Fuente Jurisprudencial: López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Ed, Pag 476.

TESIS: No se comparte la posición del a quo, al rechazar la demanda por no allegar prueba del estado civil de las citadas asignatarias, dado que dicho requerimiento se puede suplir realizando una interpretación armónica de los

artículos 85, 489 y 492 del C.G.P, poniendo de presente que este último, permite al juez requerir a cualquier asignatario para que éste declare si acepta o repudia dicha asignación una vez se encuentre abierto el proceso de sucesión, es este entonces el momento procesal para que el asignatario pueda demostrar su calidad de heredero. Y es que, una conclusión diferente conduciría a la imposibilidad de iniciar un trámite liquidatorio de herencia, a no ser que se cuente con la anuencia de todos los potenciales interesados.

Véase https://drive.google.com/file/d/1QASmb68VO88B_Qb5Zpu4WMYwCc14tAa8/view?usp=sharing en el siguiente Link:

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CANÓNICO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 006201800427-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 045
FECHA	: Abril 26 de 2021
PROCESO	: Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio canónico
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca íntegramente la sentencia y declara la nulidad de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado por las partes

Fuente Normativa: Ley 25 de 1992 Art. 1 / Ley 57 de 1987 Art. 15, 16 / Ley 20 de 1974 / Código Civil Art. 140 # 12, 1742 / Código General del Proceso Art. 281

TESIS: La preexistente boda canónica del demandado recurrente constituye uno de esos hechos contemplados en el artículo 281 del C.G.P., por ser causal de nulidad de dicho acto visto en la perspectiva de negocio jurídico creador de obligaciones (artículo 140- 12 C.C.), que no en su carácter de vínculo indisoluble, a la luz de la legislación canónica, por lo que, por sustracción de materia, se impone desestimar

las pretensiones de las partes, en cuanto precisamente orientadas en el propósito de privárselos. / No es posible en este caso decretar la nulidad de dicho matrimonio porque por ser canónico, el Estado colombiano carece de jurisdicción por ser materia reservada a los Tribunales Eclesiásticos, conforme a lo contemplado en los artículos 16 de la ley 57 de 1987, y 8º del Concordato suscrito con la Santa Sede el 12 de julio de 1973, aprobado mediante ley 20 de 1974, por lo que la decisión que aquí se impone se debe limitar a declarar la nulidad de los efectos civiles de dicho segundo

matrimonio que declarada oficiosamente da al traste con la pretensión de divorcio tanto de la demanda principal como la de reconversión y

las consecuenciales pretensiones solicitadas de cara a la principal.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Te-p5m-V-i20GFcaPskptLZ4cxgzAzmk/view?usp=sharing>

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL / INCLUSIÓN PASIVO SOCIAL PARTIDAS DEUDAS

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110007201800343-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 07 de 2021
PROCESO	: Liquidación sociedad patrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación auto que resolvió las objeciones presentadas por las partes a los inventarios de bienes y deudas.
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 35, 501 / Código Civil Art. 1792.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2013 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. STC4556-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00999-00 del 10 de abril de 2019.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente la inclusión en el pasivo social de las partidas correspondientes a las deudas denunciadas por el demandante

TESIS: En vigencia de la sociedad patrimonial, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. No formarán

parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Producida la disolución de la sociedad, surge una comunidad formada por los bienes sociales, la que pasa a ser administrada por los comuneros, se consolidan el activo y el pasivo sociales que serán la base para realizar los inventarios y posterior liquidación. / Al momento de la disolución de la sociedad, surge una comunidad de gananciales la que subsiste hasta tanto se liquide y se adjudique a cada uno de los excompañeros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drv.gogle.com/file/d/13nWp2GDEiq_DM2lwrVZ_rl15Ub211Keu/view?usp=

PROCESO LIQUIDATORIO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL / LA PRUEBA PARA RESOLVER OBJECIONES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110001201900067-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 03 de 2021
PROCESO	: Liquidatorio de la sociedad patrimonial
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso apelación auto

DECISIÓN

: Confirma las decisiones de negar decreto de pruebas relacionadas con las partidas tercera, quinta, sexta - pero con respecto a esta precisa decisión, se confirma por lo expuesto en la parte motiva - y séptima de los activos; así como con respecto a las partidas quinta, sexta y séptima de los pasivos, pero por los motivos explicados aquí. Desestima los reproches formulados por la parte accionada, con respecto al decreto de pruebas que profirió la iudex a quo en relación con las partidas tercera de los activos. Desestima los reproches formulados por la parte demandante, con respecto al decreto de pruebas que profirió la iudex a quo en relación con la partida séptima de los activos. Revoca la decisión implícita de negar el decreto de prueba documental reclamada por la parte actora con respecto a la partida tercera de los pasivos. Revoca la negación de ordenar la prueba reclamada por la parte demandante, relacionadas con lo discutido a propósito de la partida cuarta de los pasivos

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 44 # 4, 78 # 10, 164, 168, 173, 320, 321, 328, 501 / Código Civil Art. 1796

Fuente Doctrinal: Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, 13 edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá D.C., 2002, pág. 141

TESIS: El derecho de prueba no implica de modo forzoso que deban ser decretadas todas las que sean pedidas por las partes o intervinientes en un juicio; es necesario atender las exigencias impuestas por las normas reguladoras de proceso probatorio. / **PRUEBA REGULAR** - Significa que se ajuste al ordenamiento jurídico, tanto en sus aspectos de orden sustancial como formal; pues, la desobediencia de lo mandado en esas

preceptivas no es apenas el desapego a los arquetipos allí establecidos en lo puramente formal / **CONTROL PREVIO EN EL PROCESO PROBATORIO** - Sin perjuicio de otros criterios que han de ser atendidos por el juez director del proceso, el anunciado filtro se concentra en cuatro requisitos esenciales: licitud, conducencia, pertinencia y utilidad. / **PRUEBA SUPERFLUA** - No cumple con la exigencia de prestar alguna utilidad para cumplir la función de llevar conocimiento al juez y generarle convencimiento de un hecho. / **INCONDUCTENCIA DE LA PRUEBA** - No es al cónyuge que ha incurrido en deudas familiares a quien le corresponde probar que las adquirió para el sostenimiento del hogar y la familia; es el que niega tal hecho quien asume la carga probatoria de lo contrario.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Pjxb-p7XUTzMfXvKfBTY-5MLLfomTpJV/view?usp=sharing>

RECURSO APELACIÓN / AUTO QUE RECONOCIÓ COMO HEREDERO EN CALIDAD DE HERMANO EXTRAMATRIMONIAL / SENTENCIA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / CADUCIDAD SUCESIÓN DEL PADRE, NO DEL HERMANO

MAGISTRADO PONENTE	: Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110014201700407-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 04 de 2021
PROCESO	: Sucesión
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de Apelación auto reconoció como heredero en calidad de hermano
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 75 de 1968 Art. 10 / Código General del Proceso Art. 326 Inc. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC del 22 de marzo de 1979

TESIS: Respecto de los aspectos patrimoniales de la sentencia de declaración de filiación: "... al tenor de lo ordenado en el art. 10 de la ley 75/68 no surte efectos patrimoniales en contra de los herederos determinados del causante ALP en la sucesión de este último. Sin necesidad de mayores elucubraciones, del propio texto de la orden judicial, que no sería del resorte cuestionar en este proveído al haber

hecho tránsito a cosa juzgada, se extrae que la caducidad se predicó, como bien lo sostuvo la a quo, respecto del sucesorio del señor ALP; y al ser una decisión que restringe el ejercicio de derechos mal podría brindársele una interpretación extensiva para predicar que la ausencia de efectos patrimoniales abarca igualmente la sucesión que ahora nos ocupa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1arN1W_tmMCDgdkIRy5pR8hat1anOvNzr/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO DEL SERVICIO ACTIVO / CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL / COMISIÓN DE ESTUDIOS

MAGISTRADO PONENTE	: Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110013202100069-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 46
FECHA	: Abril 22 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de Tutela
DECISIÓN	: Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Decreto ley 1790 de 2000 Art. 89, 101 / Ley 1104 de 2006

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-1218 de 2003. Sentencia T-178 de 1994. Sentencia T-718 de 2008. Sentencia T-038 de 2015. Sentencia T-101 de 2016.

Problema Jurídico: Establecer si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o, no; para ello, en primer lugar, se estudiará si este mecanismo excepcional es procedente para abordar el caso planteado, y de ser afirmativa la respuesta, se debe determinar si el Ejército Nacional, vulneró los derechos fundamentales del actor con la negativa a su retiro voluntario de la institución.

TESIS: La norma que rige la actividad oficial autoriza la retención forzosa en filas de un militar en servicio activo cuando este haya gozado de una comisión de estudios; a cuya finalización, y

no antes, inicia el cómputo del término obligatorio de permanencia en la institución, comprendido por el doble de tiempo invertido en dicha situación administrativa. Ello, tiene el fin legítimo de retribuir a la institución castrense el tiempo y recursos económicos dispuestos para que su integrante se capacitara, y a su vez beneficiar el servicio público con las habilidades profesionales adquiridas por aquel. / Si bien es cierto el accionante es titular de los derechos fundamentales invocados, estos gozan de una restricción legítima en razón de su calidad de miembro activo del Ejército Nacional, habiendo sido beneficiario de una comisión de estudios que, de acuerdo con la ley, implica su vinculación a la institución militar durante determinado tiempo que aún no se ha cumplido. Adicionalmente, la condición de médico del promotor, hace necesaria su permanencia en el subsistema de salud de las FFMM como recurso

humano para hacer frente al conocido estado de emergencia nacional por el virus Covid-19.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1cSgykeEaNkt3TWnTsQC64PICuP19J5zA/view?usp=sharing>

BENEFICIO DEL DENOMINADO RETÉN SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
NÚMERO DE PROCESO	: 202100014-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 040
FECHA	: Abril 15 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación sentencia
DECISIÓN	: Modifica la sentencia impugnada en el sentido de declarar improcedente la tutela implorada.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-396 de 2014. Sentencia T-046 de 2016

TESIS: El actor no puede desnaturalizar la competencia propia del juez de amparo, limitada a verificar la existencia de una u otra modalidad comportamental y su eficacia causal

en el quebranto iusfundamental, para pretender que se la arrebatase a las autoridades naturalmente competentes / El reconocimiento del beneficio del denominado retén social, le compete al ente patronal que en su momento debió aplicarlo, de modo que si no lo solicitó también por sustracción de materia no es predicable acción u omisión que ahora sea de examinar a los fines de constatar si causó agravio de derechos funda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/18s3Gm5CI7eQtg3fEcLXFaaSpTQCycYCo/view?usp=sharing>

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DERECHOS PENSIONALES

MAGISTRADO PONENTE	: Claudia Consuelo García Reyes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110013202100038-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 41
FECHA	: Abril 14 de 2021
PROCESO	: Acción de tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación de Tutela
DECISIÓN	: Confirma la sentencia impugnada y adiciona para declarar la improcedencia del amparo, frente a la pretensión de pago de las sumas de dinero reclamadas

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 47 / Ley 1574 de 2012 Art. 2.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 2017.

Problema Jurídico: Establecer en primer lugar si el fallo de primera instancia debe ser revocado, o, no; para ello se estudiará si este mecanismo excepcional es procedente para abordar el caso planteado, y de ser afirmativa la respuesta,

determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, con la presunta omisión de pago de sumas de dinero y con las actuaciones administrativas que conllevaron a la suspensión de su mesada pensional.

TESIS: A pesar de ser evidente la diferencia en las cuantías que se viene de reseñar, se echa de menos alguna gestión administrativa que por iniciativa de la afectada se halla desplegado para reclamar o controvertir esa actuación que considera contraria a derecho, de manera previa al ejercicio de esta acción constitucional; o por lo menos no se evidencia en los documentos que reposan en el dossier, ni se logra extraer del relato fáctico traído a examen. Ello hace presumir que la quejosa constitucional utilizó la acción de tutela de

manera directa, sin mediar una reclamación administrativa previa que le permitiera a la entidad de seguridad social pronunciarse o subsanar el error del que se queja la ciudadana.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado **Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

TESIS: El silencio de COLPENSIONES sobre el particular, quebranto el derecho fundamental de respeto al principio de la confianza legítima, al no pagarle completamente la mesada a su beneficiaria, lo que estima suficiente para conceder el amparo por no resultar razonable exigirle como condición una previa reclamación cuando, como aquí sucedió, el compromiso de pagarle un mayor valor fue resultante del acatamiento de una orden de tutela que protegió su derecho de petición.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1YUOqoMQOvIswSEmo9Rnj4QkMHKragAFx/view?usp=sharing>





SEGUNDA DESVINCULACIÓN LABORAL CON TUTELA DE PROTECCIÓN ESTABILIDAD
LABORAL REFORZADA / REINTEGRO / EMPRESA DE TRANSPORTE / SOLIDARIDAD
PROPIETARIOS DE VEHICULOS

MAGISTRADO PONENTE	: Elcy Jimena Valencia Castrillón
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105013201500072-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 37
FECHA	: Marzo 16 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de sentencia
DECISIÓN	: Revoca parcialmente.

Fuente Normativa: C.P.T. y S.S. Art. 66A / Ley 361 de 1997 Art. 26 / Ley 15 de 1959

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-049 de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL2586-2020

Problema Jurídico: En primer término, establecer si en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, procede ordenar el reintegro laboral de la demandante, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento efectivo del reintegro. De la definición del anterior problema jurídico dependerá la controversia de la indemnización por despido injusto que se reclama del art. 64 del CST. En segundo lugar, determinar si por el hecho de cumplir la empleadora con el reintegro ordenado en sentencia de tutela se debe dar por establecido los pagos correspondientes a salarios y prestaciones sociales. Igualmente, se debe establecer la procedencia de la condena por indemnización moratoria del art. 65 del CST con fundamento en las facultades extra y ultra petita del Juez de conocimiento, de lo cual dependerá el estudio del cumplimiento de los pagos que discute el empleador realizó. Por último, habrá de estudiarse la procedencia de la solidaridad impuesta al propietario del vehículo conducido por el demandante.

TESIS: El considerar al trabajador y aquí demandante como sujeto de estabilidad laboral reforzada, impide que su vinculación laboral sea finalizada tal como se definió en tutela, lo que

conduce a que el trabajador debe ser reinstalado a un cargo similar o de mejores condiciones laborales de trabajo, sin que sea de recibo el argumento de la pasiva, de que se canceló las tarjetas de operación de todos los vehículos propios, vinculados o afiliados a la empresa, pues, la empresa accionada de acuerdo con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, sigue vigente o por lo menos no consta en el proceso que haya sido liquidada, lo que trasluce en la continuidad de la explotación de su objeto social. / La condena por solidaridad al dueño del vehículo de placas que conducía el aquí demandante, la misma encuentra soporte en la legislación especial para las empresas de transportes, Ley 15 de 1959 y su Decreto Reglamentario y no en el artículo 34 del CST, toda vez que la primera ley es norma especial para este caso, donde el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entiende celebrados con la empresa respectiva, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables. / Es importante que los dueños del automotor estén exigiendo periódicamente a la empresa de transporte, un reporte sobre los pagos a seguridad social y salarios de los choferes, pues si la empresa de transporte incumple, el dueño del automotor es solidariamente responsable por dicho incumplimiento, por lo cual el propietario del vehículo no es ajeno a esta contratación.

Véase Providencia completa en el siguiente [pWHb3u_eNcPr/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1OoHCmW5ghVAKyi1-i-j-pWHb3u_eNcPr/view?usp=sharing)

Link: https://drive.google.com/file/d/1OoHCmW5ghVAKyi1-i-j-pWHb3u_eNcPr/view?usp=sharing





RETROACTIVO PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN COMÚN / MESADAS RETROACTIVAS
ADEUDADAS / DESTINACIÓN ACERVO SUCESORAL

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201500355-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 107
FECHA	: Marzo 26 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación auto dispuso entre otras cosas, tener por no contestada la demanda por no subsanarla en debida forma
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada, en su lugar se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción, propuestas en la contestación de la demanda

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 33, 40, 141, 157, 204 / C.S.T. Art. 204, 212, 258 / C.P.T y de la S.S. Art. 151 / Ley 797 de 2003 Art. 9 / Ley 11 de 1984 Art. 11 / Decreto 2353 de 2015 Art. 69 / Decreto 758 de 1990 Art. 10 / Decreto 917 de 1999 Art. 3 / Decreto 692 de 1995 Art. 42

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia 26049 de 2006. Sentencia SL 619 de 2013, radicado 40887. SL-14172-2017 del 30-08-2017.

Problema Jurídico: Establecer si el señor EEMB, pensionado por invalidez de origen común, tuvo derecho al disfrute de la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración de tal estado, y si procede la condena por retroactivo, y de ser así habrá de establecerse quien o quienes son los llamados a reclamar tales prestaciones ante el fallecimiento de aquel.

TESIS: La legislación laboral colombiana consagra la posibilidad de reclamar algunos derechos derivados de la relación laboral en caso de fallecimiento del trabajador a favor del cual se causan. Sin embargo, en materia de pensiones no existe una norma específica que lo disponga. / No es igual la situación que se presenta cuando lo que se reclama no son derechos derivados de la relación laboral – ámbito de aplicación del Código Sustantivo – sino de una relación diferente pero que podríamos estimar derivada de aquella, es decir, la relación entre el pensionado y la entidad administradora de pensiones. / La demandante no podía reclamar esos derechos sino en la condición que está llamada a ocupar como compañera permanente del pensionado, luego de fallecer éste y en todo caso, les asistiría derecho también a los herederos del fallecido. Así las cosas, la suma establecida como mesadas retroactivas adeudadas, se destinarán al acervo sucesoral del afiliado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1sPiC-g5pF8Opk7m8o3jFdC3XoM0i2sFZ/view?usp=sharing>



SOLIDARIDAD CONTRATISTA INDEPENDIENTE / CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O
LABOR / RESTRUCTURACIÓN / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / PLURALIDAD O
COEXISTENCIA DE SEGUROS

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201700600-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 034
FECHA	: Marzo 05 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación de sentencia
DECISIÓN	: Se modifica el numeral tercero de la sentencia, confirma la sentencia en todo lo demás.

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 34, 65 / Código General del Proceso Art. 365 / Código de Comercio Art. 1092.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014 / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. SC19300-2017 Radicación No. 11001-31-03-025-2009-00347-01

Problema Jurídico: 1) Determinar si Icotec debe responder por las condenas impuestas, no obstante ser una empresa ya liquidada; 2) Determinar si Colombia Telecomunicaciones S.A. debe responder solidariamente de las condenas impuestas por el Juzgado de instancia contra el otrora Icotec a favor del demandante, pues en sentir de aquella Icotec contrató de manera autónoma e independiente al demandante, en virtud de un contrato comercial que no hace parte del giro ordinario de sus negocios, y si debe ser absuelta del pago de vacaciones y costas procesales; 3) determinar si la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T., debe o no

limitarse al 15 de mayo de 2017, fecha en que Icotec inició proceso de reorganización empresarial; 4) determinar si Mapfre y Seguros del Estado S.A. deben ser condenadas al pago de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S. del T., y hasta que monto deben responder.

TESIS: El beneficiario de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de las obligaciones laborales del contratista independiente. / El trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, se debe analizar si a la fecha de inicio del proceso de reorganización se dio en el mismo periodo en el que se debieron pagar las acreencias laborales respectivas / Pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben responder en proporción a la cuantía de sus respectivas pólizas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1v3gNONkh9QCehQwXibBtp8lmsG9jJh_v/view?usp=sharing

REAJUSTE ANUAL PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTA LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES ACTIVOS / CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO 1987 A 2008 - MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

MAGISTRADO PONENTE	: Elsy Alcira Segura Díaz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105015201800719-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 41
FECHA	: Marzo 25 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Grado jurisdiccional de consulta de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia objeto de consulta

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 467 / Ley 100 de 1993. Art. 143.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-09 de 1994 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL 2148, radicación 46035 del 08 de febrero de 2017

Problema Jurídico: Definir si le asiste el derecho al actor al reajuste pensional de conformidad con la convención colectiva y de ser así, se definirá si existen diferencias, previo análisis de la excepción de prescripción.

TESIS: El mismo Municipio demandado, de manera libre y voluntaria se obligó a reajustar, de manera

automática todas las pensiones, en los mismos porcentajes en que aumentaba el salario de los trabajadores activos, con lo cual, per se, se impuso el deber de efectuar tales ajustes, sin necesidad de ningún requerimiento, al cual expresamente renunció motu proprio; razón de más para entender que no puede impetrar en su beneficio la figura extintiva de un derecho que, por su propia incuria, no pagó en su momento, pues, se itera, no requería petición de los beneficiarios, es decir, que en juicio no puede escucharse a quien alega en su favor su propia torpeza, como reza el principio latino nemo auditur propriam turpitudinem allegans potest. / Resulta más que obvio entender que el hecho de

haber pactado el incremento de las pensiones de manera automática tenía su justificación lógica en que obviamente al pensionado, que no hizo parte del acuerdo convencional, no le podían exigir que reclamara tal derecho al no conocer el pacto que lo beneficiaba y que se protocolizó entre los trabajadores activos y el Municipio demandado y que fue por propia voluntad de este último que se hizo extensivo a los pensionados. Por lo anterior, tal pretensión prescriptiva no tiene vocación de prosperidad, porque como ha quedado expresado

la convención colectiva es ley para las partes contratantes, en este caso, para la demandante y el ente territorial y en ese acuerdo se pactó, como quedó antes citado, el aumento o reajuste pensional en la misma proporción que se hizo el aumento salarial para los trabajadores oficiales, por lo tanto, era deber del Municipio dar cabal cumplimiento a las normas convencionales, donde la omisión no se puede premiar con la extinción de la obligación de realizar el correspondiente incremento o reajuste pensional convencional.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/157kDTSebU-tNwI_hLAGX-9LaBD8igYQc/view?usp=sharing

PENSIÓN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA ESPECIAL / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRADEPARTAMENTO / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1998- 2000 - ACUERDO DE REVISIÓN CONVENCIONAL

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105010201500600-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 029
FECHA	: Marzo 05 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia absolutoria apelada

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 469 / C.P.T. y de la S.S. Art. 151 / Acuerdo 029 de 1985 / Decreto 2879 de 1985

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL3558-2020 del 22 de septiembre de 2020. Sentencia SL4088-2018. Sentencia SL1139-2020.

Problema Jurídico: 1) si el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1998- 2000 suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y la organización sindical Sintradepartamento y, del Acuerdo de Revisión Convencional firmado el 24 de diciembre de 1999 con las cláusulas aclaratorias del 7 de abril de 2000, de ser procedente, se determinará; 2) si el actor tiene o no derecho a la pensión de jubilación establecida en la cláusula primera del Acuerdo de Revisión Convencional y, a los intereses moratorios.

TESIS: La prestación no se concederá de manera vitalicia, sino que será temporal hasta tanto la entidad de seguridad social le reconozca la pensión legal de vejez si es el caso, escenario en el cual solo deberá continuar asumiendo la diferencia o mayor valor en caso de que lo hubiere y, en el evento en que ya se hubiera reconocido la pensión de vejez, el retroactivo por mesadas pensionales que aquí se reconocen se deberá limitar hasta la fecha del reconocimiento y/o disfrute de la pensión de vejez. / **Compatibilidad pensional** - El empleador podía seguir cotizando a favor de su ex trabajador ante la entidad de pensiones, a fin de que cuando éste adquiriera el derecho a la pensión de vejez, sólo quedaba a su cargo el pago del mayor valor resultante entre la pensión de jubilación y la de vejez si hubiere lugar a ello.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1si-EAlwa_dFIEEqDJA7FQgafLF7GpNo0/view?usp=sharing



Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 194

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL1166 de 2018. Sentencia SL 6228-2016

Problema Jurídico: Establecer en primer término si hay lugar a declarar la unidad contractual del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 1979 y el 12 de junio de 2017, según lo invocado en la demanda y reclamado en la alzada, para lo que se analizará, de ser procedente, si hubo unidad empresarial que es lo que se extrae de los hechos invocados en la demanda. Igualmente, se estudiará si operó el fenómeno de la prescripción.

TESIS: Un concepto es el de grupo empresarial, y otro diverso el de unidad de empresa, teniendo el primero carácter e incidencia básicamente en el campo del derecho comercial, empresarial, y el segundo, es una entidad o instituto de índole laboral – artículo 194 CST / La declaratoria de existencia de grupo empresarial no implica per-se que se tenga

probado que se da en ese evento la unidad de empresa para efectos laborales, habida consideración que estos institutos imponen para su declaración la determinación de diversos aspectos, siendo lo relevante para la declaratoria de grupo empresarial la verificación de subordinación, dependencia o control societario, unidad de propósito y dirección; y en el supuesto de unidad de empresa emerge como elemento preponderante la dependencia económica o predominio económico, que abarca no solo la participación accionaria sino también el control financiero y administrativo entre la sociedades, común y recíproco que dé lugar a considerar el sometimiento de las subsidiarias a la controlante. / El efecto jurídico de la declaratoria de unidad de empresa lo es, el tener a las varias personas jurídicas como una sola empresa, en aras de salvaguardar los derechos del trabajador, a fin de que este pueda obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales a cargo de la empresa.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1WfDBmwifRBv2ZL-QbvVj3IU0J82zkRV/view?usp=sharing>

CONTRATO / DESPIDO INJUSTO / INDEMNIZACIÓN / PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES / DESPIDO CON ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

MAGISTRADO PONENTE	: Mary Elena Solarte Melo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105007201200642-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 47
FECHA	: Marzo 05 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 47, 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 61, 64, 65 / Ley 50 de 1990 Art. 6 / Ley 789 de 2002 Art. 28 / Ley 361 de 1997 Art. 26

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000 Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL4547-2018. Sentencia SL2432-2020. Sentencia SL1360-2018 del 11 de abril de 2018, radicación 53394. Sentencia 42120 del 17 de julio de 2013. Sentencia 29443 de 30 de enero de 2007

Problema Jurídico: Establecer si, de acuerdo con las pruebas recaudas, las demandantes fueron

despedidas de manera unilateral e injusta por parte de su empleador. Si al momento del despido se encontraban en condición de vulnerabilidad. De ser así, si es procedente el reintegro con el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas. Si es procedente la imposición de la sanción prevista en el Art. 65 del CST, por no reportar del pago de los aportes a seguridad social.

TESIS: Conforme la carga de la prueba que incumbe a cada una de las partes, corresponde al trabajador probar el hecho del despido, mientras que el empleador debe demostrar que se encontraba amparado por una justa causa. / La mera referencia

de que el motivo de la liquidación es por mutuo acuerdo y el escrito que fue insertado en las liquidaciones definitivas, no puede tenerse como prueba idónea y suficiente de la existencia de un mutuo acuerdo entre las partes. / Al no haberse

demostrado que al momento de la finalización de la relación laboral las demandantes se encontraran en un estado de discapacidad tal que les impidiera desempeñar sus funciones, no gozan de estabilidad reforzada, por lo que es improcedente su reintegro.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1YGUYKH2KRIB_CdPhjnef9ak6C_6mhHIL/view?usp=sharing

EJECUTIVO LABORAL / DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA / ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105005201700609-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 023
FECHA	: Abril 21 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca auto y en consecuencia se devuelven las piezas procesales al juzgado de conocimiento para que realice el estudio y examinación de la demanda ejecutiva y el documento presentado como título ejecutivo y determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago contra la demandada

Fuente Normativa: ley 550 de 1999 Art. 13, 34.9

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia Radicación No. 13001-23-31-000-2008-00120-02(39770) del 10 de abril de 2019

TESIS: El título base de la ejecución traído al proceso, es expedido con posterioridad a la firma del acuerdo restructuratorio. / Siendo

pues mandato de la norma de restructuración que las obligaciones contraídas con posterioridad al acuerdo no están sujetas al pago establecido en él, si es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para realizar el estudio de los elementos constitutivos del título y determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1sJUE0Qapgl76R44yxVgTSJcRgKICvtUe/view?usp=sharing>

TÉRMINO DEL TRASLADO PARA LA REFORMA A LA DEMANDA / EXTEMPORANEIDAD / INTEGRACIÓN DE NUEVOS DEMANDADOS

MAGISTRADO PONENTE	: Antonio José Valencia Manzano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105012201700347-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 33
FECHA	: Marzo 23 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: CPTSS Art. 28

Problema Jurídico: Determinar si fue extemporánea o no la presentación de la reforma a la demanda.

TESIS: La oportunidad que ofrece el artículo 28 del CPTSS para reformar la demanda, tiene objetivo brindar al actor un término de cinco (5) días a partir

del conocimiento que adquiera de la respuesta que a esta ofrezca el demandado. Es decir, su finalidad no es otra que permitir al demandante que, con el conocimiento de la defensa utilizada por el demandado, si lo considera necesario, proceda a adecuar y precisar los aspectos que considere necesario modificar o adicionar en orden a dejar convenientemente planteado su reclamo. / Aparece obvio entonces que, si vence ese término una vez contestado la demanda, sin que se haga uso de este, fenece su posibilidad de utilización. Pero nótese que si por decisión del Juzgado, se procede a vincular a un nuevo demandado y este opta por dar respuesta al libelo, el motivo que tuvo en cuenta

el legislador para permitir reformar la demanda reaparece, pues conforme a la nueva contestación, es probable que el actor requiera hacer precisiones, modificaciones o adecuaciones a su escrito inicial, en orden a dejar debidamente planteado el debate jurídico. / El término del traslado para la reforma a la demanda debe ser contabilizado tras la vinculación y traslado de la misma a los Litisconsortes necesarios, pues su integración como nuevos demandados rehabilitó dicho instrumento procesal al demandante, independientemente de que no hubiera hecho uso de este en la oportunidad pasada, es decir tras la vinculación del demandado inicial.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1QhSF1P8_O0w3KR1n3LaiAPdPLLIPu9m0/view?usp=sharing

INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTÍCULO 25 DEL CPTSS / DEVOLUCIÓN DE LA DEMANDA PARA SUBSANACIÓN / FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105003202000028-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 226
FECHA	: Marzo 18 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación auto
DECISIÓN	: Revoca el auto interlocutorio, para que, en su lugar, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 228, 229 / CPTSS Art. 6, 25, 28 / Ley 712 de 2001 Art. 4, 12

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU355 del 25 de mayo de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 29 de octubre de 2014, radicación 45677, SL14847-2014

Problema Jurídico: Determinar si, debe devolverse-rechazarse la demanda como se decidió en la instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada como lo refiere el apoderado judicial de la parte demandante.

TESIS: Una cosa es el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS, cuya inobservancia conduce a la devolución de la demanda para que sea subsanada dentro del término legal, en defecto de lo cual se mantiene la devolución y otra muy distinta es la falta de reclamación administrativa frente a la pretensión de la demanda,

pues ello apareja consecuencias muy distintas, en tanto que ésta última se constituye en presupuesto de procedibilidad de la acción cuando se demanda a entidades territoriales. / La reclamación administrativa es considerada como un factor determinante de la competencia ante la jurisdicción ordinaria laboral y, consiste en solicitar a la administración o ente estatal lo pretendido, antes de presentar la demanda, lo que equivale a decir que, si no se surte, no se abren las puertas para resolver el conflicto ante esta jurisdicción. / La reclamación administrativa, según se demuestra con los anexos presentados con la demanda, se encuentra debidamente agotada y, en el evento de desconocerse tal situación, como al parecer lo pretende la juez, corresponde diferir su estudio de fondo a etapas posteriores como podría ser en la etapa de resolución de las excepciones previas que decida plantear la parte demandada, al fijar el litigio o finalmente cuando acometa el estudio definitivo del

caso en concreto con la sentencia, evitando de esta manera, restringirle el derecho al acceso a la administración de justicia al demandante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1hVgFyDdbcco9XBDYrKlit08NZVXGMVU-/view?usp=sharing>

EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN / CONDENA EN COSTAS

MAGISTRADO PONENTE	: Elcy Jimena Valencia Castrillón
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105018201700201-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 23 de 2021
PROCESO	: Especial de Fuero Sindical
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación Auto Interlocutorio mediante el cual decide diferir para hasta la sentencia la resolución de la excepción previa de prescripción propuesta en la contestación de la demanda
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Fuente Normativa: C.P.T. y S.S. Art. 32, 118A, 151. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 489 / Código General del Proceso Art. 282, 365

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2011

Problema Jurídico: 1) Determinar si en el presente asunto es procedente estudiar la excepción de prescripción como previa, de ser así, se estudiará si es procedente declararla probada. 2) Establecer si la condena en costas se ajusta a derecho.

TESIS: Para el estudio y posterior declaratoria de la excepción previa de prescripción, debe existir una certeza plena, es decir, no haber el más mínimo margen de duda, en relación a dos aspectos; primero, la fecha en la cual era exigible la pretensión, en ese caso de reintegro y; segundo, la fecha de interrupción o suspensión del fenómeno prescriptivo, según sea el caso. Ahora, el artículo 118-A del mismo estatuto, establece que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en el término de 2 meses, que, para el caso del trabajador, se computan desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Por su parte, el artículo 151 del C.P.T. y S.S., en

consonancia con el artículo 489 del C.S.T., establece que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho determinado, interrumpe por un lapso igual el término de prescripción. /No es posible estudiar la excepción de prescripción como previa, ya que no se cumplen los presupuestos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., debido a que no existe certeza respecto la fecha de interrupción del fenómeno prescriptivo, razón por la cual la decisión del medio exceptivo debe diferirse a la sentencia que ponga fin a la instancia. / **CONDENA EN COSTAS** - Para efectos de que sea procedente imposición de este tipo de condenas, es necesario que la parte contraria haya ejercido oposición al reconocimiento del derecho. / Solo habrá lugar a imponer condena en costas, en tratándose de la resolución de excepciones previas, cuando el Juez la hubiera encontrado o no probada, situación que no se dio en el presente asunto, porque la resolución de la excepción la Juez la aplazo para el momento de proferir sentencia, en otras palabras, no hizo un pronunciamiento definitivo respecto de la prosperidad o no de la excepción y por ende no le era dable imponer condena en costas.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1XD-wF8j1n9rsv7vdJxy1TFJL9laCl3/view?usp=sharing>

PROCESO EJECUTIVO LABORAL / PRIMERA COPIA RESOLUCIÓN PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310502201900482-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 016
FECHA	: Marzo 05 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve apelación de auto que rechazó la demanda ejecutiva
DECISIÓN	: Confirma el auto apelado

Fuente Normativa: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Art. 297.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-704 de 2013. / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de tutela STL10737-2020 del 25 de noviembre de 2020.

Problema Jurídico: Resolver si la Resolución XXX expedida por el otrora Seguro Social hoy Colpensiones, en la que se observa en el sello de Colpensiones que “es fiel copia del que reposa en el archivo de la entidad” presta merito ejecutivo.

TESIS: El título ejecutivo es el documento primordial a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo,

por ello la importancia de que el título ejecutivo que en este caso pretende ser un acto administrativo, sea la primera copia del original consiste en brindar seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en más de una oportunidad. / El documento - resolución aportada a la demanda, no presta merito ejecutivo por cuanto, si bien se trata de una copia auténtica, carece de la constancia de ser la primera copia auténtica, requisito que se exige para que los actos administrativos constituyan el título ejecutivo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1JjSyFC6NpBQcRrplAYvBwEZ7hkovm6_F/view?usp=sharing

APORTACIÓN PODER EN ORIGINAL / PODER CON LA DEBIDA PRESENTACIÓN
PERSONAL / RECHAZO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Carreño Raga
NÚMERO DE PROCESO	: 002201900203-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 014
FECHA	: Abril 06 de 2021
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Revoca auto, para en su lugar si no hay otras razones o motivos diferentes al estudiado, proceder a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Fuente Normativa: CPTSS Art 25, 26, 28 / Ley 712 de 2001. Art. 12, 15

TESIS: De la lectura del artículo 25 de la codificación laboral en conjunto con el art. 26 y 28, no se tiene estatuido la devolución de la demanda por no reunir sus anexos, como si ocurre en la adjetividad general, es decir, se precisa en la norma aplicable, que lo es el Art. 25 del CPTSS de forma clara las exigencias para la admisión de la demanda, de ahí que se esté ante un evento legislado que no consagra tal restricción, pero si se ve precisado como un punto no hábil para su devolución, sendero

por el cual abrevia la tutela judicial efectiva. / Se está ante un rechazo por requisitorias no propias del art. 25 CPTSS, al tiempo que el numeral 1 del art. 26 de la codificación laboral, en nada prohíbe la aportación en copias del poder. / Dichas exigencias no son propias de la inadmisión, menos del rechazo de la demanda, por lo que no hay lugar a estos reparos.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada María Nancy García García

TESIS: Debió admitir respecto de los que subsanaron; pero los que no si es exigible la

presentación personal del poder y autenticidad del mismo, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P. concordado con el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón

TESIS: Más allá de que el accionante hubiese concurrido a aportar el poder en debida forma con posterioridad al rechazo de la demanda, hay que anotar que, si bien es cierto la norma adjetiva laboral no presupone el poder de manera taxativa como requisito de la demanda (art. 25 CPLS); también lo es que dicho articulado debe contemplarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 33 CPLSS, el cual establece que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, es obligatoria la asistencia por intermedio de apoderado judicial, derecho de postulación que plantea una potestad exclusiva de los abogados, salvo la excepción

guardada en ese mismo compendio (procesos de única instancia), ya que de pasar por alto la obligación de constituir apoderado judicial, sería inviable dar curso a un proceso de tales circunstancias. / No basta simplemente con aportar el memorial de constitución de apoderado judicial, sino que este documento debe cumplir con los requisitos de forma regulados por la normativa en cita, requiriéndose entonces que el mismo cuente con nota de presentación personal ante el Juez, la Oficina Judicial o el Notario, so pena de erigirse tal situación como un punto para inadmitir la demanda, y posteriormente rechazarla, dada la falencia en el otorgamiento de facultad de representación judicial, ello en vista de la connotación que revisten las normas procesales, su obligatoriedad e imperioso cumplimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1-WqOO9GYu1XJRlfxSwi4sbKvaC_BJ/view?usp=sharing

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN / RECHAZO DEMANDA / IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Elcy Jimena Valencia Castrillón
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105005201600221-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio # 85
FECHA	: Abril 19 de 2021
PROCESO	: Ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación Auto Interlocutorio mediante el cual declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente para el conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: CPLSS Art. 2 # 4, 11, 65 # 3, 66A / Código General del Proceso Art. 100, 101, 622 / CPACA Art. 104 / Ley 100 de 1993 Art. 155, 218 / Ley 1753 de 2015 / Ley 1608 de 2013

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Auto APL1531-2018 del 12 de abril de 2018. Auto APL3522-2018 del 19 de julio de 2018

Problema Jurídico: Determinar si en el presente asunto, de acuerdo con la materia de debate, le asiste razón a la Juez de primera instancia al haber concluido la falta de jurisdicción.

TESIS: Es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para resolver conflictos en los cuales se encuentran enfrentados algunos de los sujetos

participes del sistema de seguridad social, así, de un lado, el grupo integrado por “afiliados, beneficiarios o usuarios”, y de otro, “los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”. / Si bien es cierto las personas jurídicas enfrentadas en el caso de autos, participan activamente en el sistema, también lo es que estamos ante la confrontación de una entidad administradora y un órgano de dirección, vigilancia y control, como lo es el MINISTERIO DE SALUD, llamado preliminarmente a responder por los recursos recobrados, con cargo al FOSYGA, la cual, por disposición legal (artículo 218 Ley 100 de 1993), atiende a ser una cuenta de adscrita a la cartera ministerial demandada, es manejada a



través de encargo fiduciario. / Al reclamarse el pago de determinadas sumas de dinero como consecuencia de los servicios prestados por EMSSANAR ESS en cumplimiento de sendas órdenes de tutela, el pronunciamiento que se emita frente a esta solicitud por el ente correspondiente (FOSYGA o ADRES), según fuere el caso (glosa, devolución y/o rechazo), constituye una manifestación proveniente del estamento público, erigiéndose como un acto administrativo con plenos efectos, susceptible eso sí, de ser controvertido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa al tenor de la cláusula de competencia instituida en el artículo 104 del CPACA.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada María Nancy García García

Fuente Normativa: CPT y SS Art. 65, 145 /Código General del Proceso Art. 139.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2013

TESIS: La situación de fondo relativa a la falta de jurisdicción o competencia puede hallarse en distintas clases de decisiones interlocutorias, a saber: auto que rechaza la demanda, el que decide excepciones previas, o el que resuelve una nulidad; siendo lo relevante en todos ellos

que lo resuelto de fondo es la falta de jurisdicción o competencia, según sea el caso, para lo cual se decanta que no procede el recurso de apelación, sino su remisión a la autoridad que se estima competente, quien asumirá conocimiento o propondrá el conflicto, según lo considere; y este conflicto deberá dirimirse por quien sea el llamado a resolverlo, y no por el superior funcional de quien dispuso que no tenía jurisdicción o competencia, pues no es aquel el llamado a resolver ese tema. / Cuando se susciten situaciones en las que se dé el rechazo de la demanda en razón de la falta de jurisdicción o competencia, será necesario remitir el proceso al despacho que se considere competente, con la finalidad que aquel resuelva si avoca o no conocimiento del caso, pues de no atenderse de esta manera, y “dirimir” la misma por vía de un recurso de apelación, se estaría atribuyendo a la segunda instancia una competencia que no tiene, pues no es la instancia autorizada para resolver el posible conflicto. / Correspondía era declarar la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN presentado y en su lugar ordenar devolver el expediente al juzgado de origen para que se cumpla con la decisión adoptada, disponiendo la remisión del proceso a la jurisdicción que estimó competente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1tsVG4YkMmCTZuSRv_WLH8PiUBvJxS_LX/view?usp=sharing



PREACUERDO POR DEGRADACIÓN / PRISIÓN DOMICILIARIA SIMPLE / PRISIÓN
DOMICILIARIA CUALIFICADA / PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA

MAGISTRADO PONENTE	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
NÚMERO DE PROCESO	: 7600160001772020006-01 Sistema acusatorio
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # SA- 038
FECHA	: Marzo 19 de 2021
DELITO	: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones.
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación sentencia de preacuerdo
DECISIÓN	: Confirma sentencia de preacuerdo

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 34, 350, 447 / Código Penal Art. 38, 38B / Código Civil Art. 260, 411 / Ley 750 de 2002 Art. 1 / Ley 1709 de 2014 Art. 28 / Decreto Legislativo No. 546 de 2020.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-184 de 2003. Sentencia SU 479 de 2019. Sentencia C-1005 de 2005 / Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia SP7752-2017. Providencia SP4134-2019. Sentencia del 12 de marzo de 2014, Rad. No. 42.623. Providencia Radicado 54039 de 19 de agosto de 2020. Providencia SP1261-2020 del 10 de junio del 2020.

Fuente Doctrinal: Diccionario Esencial de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe 2006.

Problema Jurídico: Estudiar si: 1) El procesado, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 38b para ser acreedor al beneficio de prisión domiciliar simple, en el evento que no sea posible se analizará: 2) si el procesado ostenta la calidad de padre cabeza de familia que permita entenderlo acreedor a la prisión domiciliar contenida en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en favor de su hijo. Incluso se hará pronunciamiento sobre la prisión domiciliar transitoria.

TESIS: El legislador al realizar la modificación sustancial a la figura de la prisión domiciliar, eliminó uno de los requisitos, por los que tradicionalmente, resultaba improcedente la

sustitución de la ejecución de la pena, ya mencionado y que corresponde al deber impuesto al funcionario judicial, consistente en evaluar las condiciones personales, laborales, familiares o sociales del sentenciado, situación que transmutó ostensiblemente las decisiones judiciales en lo que atañe al beneficio que se estudia, en atención a que la transformación legal que se realizó del mecanismo sustitutivo, otorgó nuevos parámetros favoreciendo a la población carcelaria, en aras de aplicar políticas criminales sin sacrificar, principios propios del derecho punitivo. / La pena a considerar para el análisis de subrogados y beneficios, no es la finalmente acordada, sino la pena mínima del delito aceptado por el procesado, que en este asunto es de nueve (9) años; en consecuencia, no se cumple el requisito objetivo contemplado por el legislador para el otorgamiento de la prisión domiciliar simple, y de contera el mecanismo sustitutivo se torna improcedente. / Las figuras del preacuerdo como del allanamiento, son fenómenos post delictuales, de carácter procesal, que no varían el juicio de responsabilidad penal, más aún cuando no se condicionó entre las partes ese cambio del tipo penal. / **Preacuerdo por degradación** - No comporta modificación a la calificación jurídica inicial, el cambio o beneficio para el procesado que acepta su responsabilidad radica en que la pena será la correspondiente a la derivada de la aplicación de la norma que contiene la respectiva degradación; en este caso la pena que correspondería al cómplice, negociación que no tiene ningún inconveniente y se encuentra conforme a los postulados jurisprudenciales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/110OZXwmcg_ahfTppysS1K5yKxVdN3dF5/view?usp=sharing

INACTIVIDAD DEFENSA PÚBLICA / AUDIENCIA PREPARATORIA / DERECHO A LA
DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL

MAGISTRADO PONENTE	: Orlando Echeverry Salazar
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193201819677- Ley 906 de 2004
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta No. 54
FECHA	: Marzo 02 de 2021
DELITO	: Actos sexuales con menor de 14 años
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 600 de 2000 Art. 305 al 310.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Sentencia del 14 de noviembre de 2007. Radicado 28.639. Sentencia del 25 de abril de 2007, radicado 26.381. Auto del 16 de marzo de 2009. Rad. 30.747. Providencia Julio 19 de 2001, M.P. Dr. Jorge Córdoba Poveda. Providencia junio 26 de 2002, M.P., Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego. Providencia de diciembre 19 de 2002, M.P. Dr. Carlos E. Mejía Escobar. Proveído del 11 de septiembre de 2003 dentro del radicado 17.115.

Problema Jurídico: Determinar, si por la inactividad de la defensa pública en la audiencia preparatoria, deviene la nulidad.

TESIS: La inactividad de la abogada adscrita a la defensoría pública, en la audiencia preparatoria, al haber solicitado como prueba solo el testimonio del procesado, no conlleva a la vulneración de del derecho a la defensa, dado que puede considerarse como una estrategia defensiva. / La inactividad particularmente en el escenario de la audiencia preparatoria no es sinónimo de falta de defensa técnica / La estrategia defensiva puede ser perfectamente pasiva, máxime en los delitos sexuales, que regularmente no son observados por terceros, pues solo están víctima y victimario, pero al contemplarse de esa forma, de entrada, no puede pregonarse falsa de defensa técnica, como quiera que la táctica del abogado puede ser controvertir las pruebas de la Fiscalía en el escenario del juicio oral, por medio del contrainterrogatorio, actividad que está pendiente y queda a cargo del actual defensor.

Véase <https://drive.google.com/file/d/1LldkiV4RaxlYRZcGrSWrw3rjk9tRVu6/view?usp=sharing> en el siguiente Link:



TRASLADO A RESGUARDO INDÍGENA

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 110016000000201900665-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio
FECHA	: Febrero 22 de 2021
DELITO	: Concierto Para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 65 de 1993 Art. 29, 73.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-921 de 2013. Sentencia T 515 de 2016. Sentencia T 975 de 2014 / Corte Suprema

de Justicia - Sala de Casación Penal. SP15508-2015, Radicación 46556, Aprobado Acta N° 398.

Problema Jurídico: ¿Debe la Sala revocar la decisión del Juez a quo, atendiendo el recurso de

apelación presentada por el condenado XX, quien asegura reunir los requisitos previstos en la jurisprudencia para ser trasladado al resguardo indígena La Cilia o la Calera del municipio de Miranda – Cauca?

TESIS: No se demostró ninguna clase de arraigo con la comunidad indígena, usos y costumbres, no obra en el infolio documentos que acompañen la solicitud del Gobernador del resguardo; lo que impide demostrar la existencia de su arraigo a dicha comunidad. / El traslado del indígena a su comunidad ancestral debe entenderse como un traslado intercultural por virtud del cual a aquél, en respeto y garantía de su diversidad sociocultural dado sus usos, costumbres y cosmovisión, se le permite ejecutar o continuar ejecutando el cumplimiento de la pena de prisión a la que fue condenado por la autoridad judicial ordinaria en un sitio idóneo dentro de su comunidad bajo la vigilancia de la autoridad indígena que reclama su entrega y la verificación de la misma por parte del

INPEC. / El traslado de la persona condenada necesariamente está jurídicamente supeditado a que, lógicamente, se acredite su condición de indígena para la época en que infringió la ley penal; calidad personal determinada por su vinculación con el sistema de valores y la cosmovisión propia que informa a todos los miembros de esa determinada comunidad pues así lo determina la Constitución, la ley y la jurisprudencia vigente sobre la materia. / La conducta ejecutada por el condenado XXX relacionada con el tráfico transnacional de sustancia estupefaciente, no se compagina con la cultura indígena, sus usos y costumbres. Este actuar en nada se complementa con lo que es el desenvolvimiento en la vida de los cabildos, sus integrantes y costumbres de sus ancestros. De manera que lo procedente es negar el traslado al resguardo indígena, sin que en esta decisión incida que el actor no cuente con antecedentes penales, pues ello no es un requisito que deba cumplirse para que se conceda su petición, así como lo pide en la apelación.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1mF8XQMmYdM7hzMEkA4jaRnvQ2_2HCST7A/view?usp=sharing

MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN: I) PREACUERDO SIMPLE, II) PREACUERDO POR DEGRADACIÓN Y III) PREACUERDO POR READCUACIÓN TÍPICA / DE LA REBAJA POSIBLE EN VIRTUD DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE CELEBRE EL PREACUERDO / ROL DEL JUEZ EN LOS PREACUERDOS / RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE IRA Y SU CONSECUENTE REBAJA PUNITIVA

MAGISTRADO PONENTE	: Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000193202000568-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto aprobado por acta No. SA- 043
FECHA	: Marzo 23 de 2021
DELITO	: Homicidio agravado
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto interlocutorio
DECISIÓN	: Revoca el auto interlocutorio, y en su lugar imprueba el preacuerdo presentado

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 250. / Ley 906 de 2004 Art. 8, 11, 114, 287, 301, 327, 349, 350, 351, 352, 354, 381 / Ley 1826 de 2017 / Código Penal Art. 104 # 7.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-479 de 2019. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007. Sentencia C-1260 de 2005.

Sentencia SU-510 de 1998 / Corte Suprema de Justicia. Providencia SP16247-2015. Rad. No. 46688. Providencia del 05 octubre de 2016, Rad. 45594. Providencia SP2073 del 24 de junio de 2020, radicación 52.227. Providencia N° AP2781 del 21 de octubre de 2020. Providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado N° 53393. Sentencia del 13 de agosto de 2014, radicado

SP 10724-2014, 43.190 / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Penal. Providencia SA-429-2020, radicación N° 000-2020-00075. Providencia SA-439-2020, Radicación N° 193-2018-2335. Providencia SA-458-2020, Radicación N° 193-2019-04627. Providencia SA-440-2020, Radicación N° 193-2019-14316.

Fuente Doctrinal: El Homicidio, tomo I, tercera edición.

Problema Jurídico: Verificar si el preacuerdo presentado por Fiscalía, la señora procesada y su defensor, ante el Juez de conocimiento, consistente en el reconocimiento del estado de ira, se ajusta a los postulados legales y jurisprudenciales, para este efecto nos adentraremos en la valoración de la legalidad del preacuerdo en aras de establecer si afecta o no los derechos y garantías de las víctimas, en esta tarea se debe analizar si: 1) la negociación contiene doble beneficio. 2) existe el mínimo probatorio exigido para el reconocimiento del estado de ira? 3) la pena pactada en virtud del preacuerdo es proporcionada y acorde con el momento procesal en el que se celebró?

TESIS: La Ley 906 de 2004, prevé la posibilidad de celebrar preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado, lo que implica que el procesado realiza una declaración de culpabilidad por el delito a él atribuido o uno relacionado con este pero, de menor punibilidad, o sobre los hechos imputados, o sus consecuencias. Si la negociación conlleva para el procesado cambio favorable con relación a la pena, esta será la única rebaja compensatoria por el preacuerdo./ Las partes están facultadas para tener acercamiento, tendiente a obtener una negociación, la que, no puede realizarse, si previamente no existe debido asesoramiento al procesado por parte de un profesional del derecho, ello significa que la disposición normativa, exige, ab initio que, en las conversaciones previas al preacuerdo, debe existir la garantía de defensa técnica. / En razón a que el acta de preacuerdo al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 350 del C.P.P., equivale a la acusación, al Juez de

Conocimiento tampoco le está permitido ejercer control sobre el contenido jurídico de la misma, es decir, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en el preacuerdo no puede ser cuestionada por el Funcionario, salvo que se afecten las garantías fundamentales mínimas, o en aquellos asuntos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal, que raye con la ilicitud o lo manifiestamente ilegal, o incluso, en lo absurdo. / **PREACUERDO POR DEGRADACIÓN** - Esta modalidad de preacuerdo si bien reconoce rebaja de pena debido a la degradación que se realiza, la misma no debe comportar modificación a la calificación jurídica por la que en efecto se emitirá sentencia condenatoria, ya que esta debe ser conservada pero con la pena correspondiente a la derivada de la aplicación de la norma que contiene la respectiva degradación, debiendo la Fiscalía procurar que el procesado entienda adecuadamente las consecuencias de la negociación y además propender por el no otorgamiento de rebajas desbordadas, tópicos que igualmente serán estudiados y validados por el funcionario de conocimiento encargado de verificar la legalidad del preacuerdo. / Cuando se acude a esta modalidad de preacuerdo -por degradación- el procesado admite su responsabilidad en el delito que le ha sido imputado pero la pena se impondrá conforme a la figura jurídica a la que se acude, sin que esta rebaja deba ser acreditada probatoriamente de manera mínima. / El incumplimiento de la proporcionalidad en la sanción que se pretende imponer en virtud de preacuerdo, dada la generosidad desmesurada en el reconocimiento de la rebaja, vulnera el principio de aprestigiamiento a la Justicia en el entendido que sanciones derivadas de acuerdo como este, lleva el mensaje errado a la comunidad de que atentar contra la vida de otra persona, realmente no tiene el valor o reproche penal que se espera al ser el bien máspreciado de todo ser humano, por el contrario, conlleva sanciones que pueden entenderse irrisorias ante la gravedad de la conducta, situación que sin duda afecta el respeto e imagen que los ciudadanos del común tienen de la administración de justicia.



SALVAMENTO DE VOTO: Magistrada Socorro Mora Insuasty

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrado Roberto Felipe Muñoz Ortiz.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1cwFZD-2yfuXnWb2JLm6lTrjSD13_FEb/view?usp=sharing



DE LA PRECLUSION / IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA / FUGA DE PRESOS

MAGISTRADO PONENTE	: Orlando Echeverry Salazar
NÚMERO DE PROCESO	: 760016000199201801618-01 Ley 906 de 2004
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto interlocutorio aprobado por acta No. 53
FECHA	: Marzo 02 de 2021
DELITO	: Fuga de presos
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto a través del cual se rechazó la solicitud de preclusión de la acción penal solicitada.
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Ley 906 de 2004 Art. 332 # 6, 459

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Penal. Providencia AP, 18 Jun. 2014, Rad. 43797. Providencia 43554 del 18 de junio de 2014. Providencia Rad. 42949. AP-6363-2015. Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 22.855. Providencia 48042 de 2017.

Problema Jurídico: Determinar si es procedente declarar la preclusión de la investigación deprecada por la Fiscalía a favor del procesado, por el delito de fuga de presos, con fundamento en la causal consagrada en el artículo 332 numeral 6º del Código de Procedimiento Penal, “imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia”.

TESIS: La causal de imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, respecto al delito de fuga de presos que se imputó al implicado, amerita que el ente investigativo, en este caso la Fiscalía General de la Nación, haya desplegado

toda la actividad necesaria y suficiente de acuerdo con la ley, que estuviere a su alcance a fin de establecer sin asomo de duda, que deviene imposible desvirtuar el principio de presunción de inocencia. / Corresponde a la Fiscalía agotar y practicar todas las pesquisas posibles, con el fin de buscar la aproximación racional a la verdad, de tal forma que una vez ocurrido aquello, llegue sin asomo de duda a la conclusión que, del análisis de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, pueda afirmar es imposible desvirtuar la presunción de inocencia del implicado, causal que impide continuar con la investigación. / Con el elemento de prueba enunciado por la Fiscalía, no encuentra esta Sala de Decisión mérito suficiente para considerar que la causal invocada se encuentra plenamente acreditada como para que la Fiscalía, de una manera ligera y sin un ejercicio probatorio adecuado, abandone la persecución penal, por la vía de la preclusión, que justifiquen la aplicación de esta forma de terminación del proceso, con efectos de res iudicata.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/16f_naymn-PtSnB8SPchjr77zHodAswNU/view?usp=sharing



Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

ACCIÓN DE TUTELA / HABEAS DATA / CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES CON FINES MIGRATORIOS

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 760013187001202000085-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia Aprobada por Acta # 017
FECHA	: Febrero 08 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación tutela
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 / Constitución Política Art. 86.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU 458 de 2012. Sentencia T 058 de 2015.

Problema Jurídico: Determinar si la decisión adoptada por la primera instancia que resuelve negar la tutela se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario se están vulnerando los derechos fundamentales del actor entre ellos el habeas data al no acceder las autoridades a cambiar la leyenda en un certificado de antecedentes judiciales con fines migratorios.

TESIS: Las entidades responsables en el manejo de los antecedentes judiciales del accionante, no desconocieron los criterios formulados por la jurisprudencia constitucional al consignar en él, la leyenda “No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”. / En el presente caso, se está ante el interés de una autoridad extranjera en conocer la existencia o

no de antecedentes judiciales de un ciudadano para estudiar una solicitud con propósitos migratorios. Significa que dicho antecedente judicial debe obedecer a la verdad, no siendo admisible que se suprima información o se consigne algo diferente con la realidad so pretexto de amparar el derecho fundamental al habeas data. / Si la Policía Nacional expide un certificado con el contenido de la leyenda “No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”, es indicativo de que alguna vez, esa persona fue condenada penalmente pero que la autoridad judicial competente declaró la extinción de la condena o la prescripción de la pena. / El cambio de leyenda que pretende el actor y que las autoridades competentes se han rehusado a hacer, no es dable realizarlo y menos por vía de tutela, pues en realidad no se está vulnerando el derecho fundamental al habeas data al consignar la realidad y mucho menos, teniendo en cuenta que los usos de los antecedentes judiciales en materia de inteligencia, ejecución de la ley y control migratorio son plenamente legítimos.

Véase Providencia completa en el siguiente [Link: https://drive.google.com/file/d/16m_Ld7mrGxQv2-2ZWGdVFPadvk9ZSkem/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/16m_Ld7mrGxQv2-2ZWGdVFPadvk9ZSkem/view?usp=sharing)

Link: https://drive.google.com/file/d/16m_Ld7mrGxQv2-2ZWGdVFPadvk9ZSkem/view?usp=sharing

ACCIÓN DE TUTELA / HOMONIMIA / SENTENCIA PENAL / ACCIÓN DE REVISIÓN / LEVANTAMIENTO DE LOS REGISTROS DE INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 202100183-
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia Aprobada por Acta # 47
FECHA	: Marzo 02 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
DECISIÓN	: Tutela provisionalmente el derecho fundamental al habeas data del accionante por el término de 6 meses, hasta tanto el accionante inicia la acción de revisión.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 906 de 2004 Art. 192.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T 475 de 2019. Sentencia T 540 de 2004.

Problema Jurídico: Analizar en esta ocasión si se encuentran configurados los requisitos excepcionales para que proceda la tutela en caso de homonimia. Como problema jurídico subsidiario, si existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

TESIS: Debe acudir el accionante a la acción de revisión por ser el mecanismo idóneo para zanjar la controversia que ahora plantea en tutela y que ha establecido el legislador cuando hechos nuevos se presentan después de dictada la sentencia. Empero, al evidenciar que: (i) la Fiscal 6 Seccional de Cali luego de realizar

un dictamen de dactiloscopia sostiene que se trata de un caso de homonimia y (ii) el actor no reside en la ciudad de Cali sino en la Victoria – Valle, la Sala amparará de manera provisional el derecho fundamental al habeas data mientras el tutelante presenta la acción de revisión. / **Levantamiento de los registros de inhabilidad para ejercer cargos públicos** / El carácter subsidiario y residual de la tutela impide que de manera definitiva se pueda tutelar el derecho fundamental al habeas data del accionante, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 2591 de 19913 , procede cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial idóneos para brindar la protección requerida, o existiendo aquellos, de manera transitoria cuando sea necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Véase https://drive.google.com/file/d/1TKRcTjLn_yqbTlwja6XQuQiQb8wfy8ax/view?usp=sharing en el siguiente Link:



ACCIÓN DE GRUPO / NATURALEZA / ALCANCE / OBJETO / SEGURO DE
CUMPLIMIENTO / SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO	: 76001310300520170028103 (9727)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Abril 09 de 2021
PROCESO	: Acción de Grupo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma la sentencia de primera instancia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 88 / Ley 472 de 1998 / Ley 100 de 1993 Art. 141 / Código Sustantivo del Trabajo. Art. 65, 216, 488 / Código General del Proceso Art. 282 Inc. 3 / Código de Comercio Art. 1131, 1133 / Ley 45 de 1990 / Ley 225 de 1938

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-849A de 2013. / Consejo de Estado. Providencia del 13 de marzo de 2003. Rad. 2002-05428-01. Providencia del 1º de abril de 2004. Rad. 2003-01158-01. Sentencia del 2 de marzo de 2020. Rad. 2013-00117-02. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 22 de abril de 2009. Rad. 2000-00624-01. Sentencia del 7 de diciembre de 2012. Rad. 2006-00017-01. Sentencia SC20950-2017

Fuente Doctrinal: OSSA, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. Bogotá: Temis, 1984, p. 57.

Problema Jurídico: 1).- ¿Cuáles son los conceptos reclamados por los accionantes en su demanda? ¿son de naturaleza retributiva o indemnizatoria? ¿Es procedente la acción de grupo para reclamar, como en este caso, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo? 2).- En caso afirmativo, descartado el argumento que llevó al juez ad quo a negar las pretensiones de los accionantes y al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 282 del CGP, ¿cuál es el análisis que corresponde hacer frente a las excepciones de mérito propuestas por la aseguradora en su contestación de la demanda? ¿Para ello, cuáles son las relaciones jurídicas que resultan involucradas en la presente controversia? 3).- ¿Al invocar los accionantes, tanto en la demanda como en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el ejercicio de la acción directa del artículo 1133 del C. de Co. y el inciso 3º del artículo 1080 ibidem, es procedente que traigan como sustento de su petición la póliza de

cumplimiento en la que el único asegurado y beneficiario es EMCALI E.I.C.E. E.S.P.? ¿Se encuentran éstos legitimados para reclamar de la aseguradora el amparo de “pago de salarios y prestaciones sociales”, instituido a favor del asegurado y beneficiario EMCALI E.I.C.E. E.S.P.? 4).- ¿Al invocar los actores el ejercicio de la acción directa del artículo 1133 del C. de Co. y el inciso 3º del artículo 1080 ibidem, es procedente que traigan como sustento de su petición la póliza de responsabilidad civil tomada por GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA.? ¿Se encuentra amparada en dicha póliza la cobertura para el pago de la indemnización que se reclama en esta acción de grupo, bajo el amparo de “responsabilidad civil patronal” como se plantea en la demanda?

TESIS: ACCIÓN DE GRUPO - Es una acción eminentemente reparatoria, que propende por la economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que un número plural de personas reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo que ha padecido perjuicios individuales, para que demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios. / La pretensión de los accionantes, al ser de naturaleza exclusivamente indemnizatoria, es susceptible de ser invocada a través de la acción de grupo. / **SEGURO DE CUMPLIMIENTO / SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** - Existe incompatibilidad de la acción directa -que dicen los actores ejercer- con la tipología del seguro de cumplimiento; modalidad del seguro de daños en la que el tomador es el contratista, mientras que el único asegurado y beneficiario es la empresa contratante, en este caso EMCALI E.I.C.E. E.S.P. / La acción directa fue instituida por el legislador en favor de la víctima del siniestro que, en el seguro

de responsabilidad civil, ostenta la calidad de tercero beneficiario, de modo que si frente a esta póliza de cumplimiento los accionantes pretenden el pago a su favor del amparo de “pago de salarios y prestaciones sociales”, fácilmente llegamos a la conclusión de que aquellos no se encuentran legitimados para formular tal pretensión, si tenemos en cuenta que dicho amparo está encaminado a cubrir a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en los casos en los que pueda predicarse de ella la solidaridad patronal del artículo 34 del CST; aspecto éste que ni siquiera puede ser objeto de estudio por parte de la Sala si tenemos en cuenta que la empresa de servicios públicos domiciliarios no fue demandada en la presente acción. / Nada impide que, al amparo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, el tercero o víctima del hecho dañoso del asegurado, ejerza la acción indemnizatoria directamente contra la

aseguradora a fin de que ésta le repare los perjuicios que cause dicho asegurado con motivo, por supuesto, de una determinada responsabilidad civil extracontractual. / No pueden los accionantes encuadrar su pretensión indemnizatoria en la acción directa que contempla el artículo 1133 en el seguro de responsabilidad civil, toda vez que la póliza en la que figura como tomador y asegurado la empresa Guardianes y como beneficiario cualquier tercer afectado, lo que se obligó a amparar la aseguradora fue la responsabilidad civil extracontractual de su asegurado, al punto que se excluyó expresamente del contrato, las reclamaciones que fueran directa o indirectamente derivadas de las relaciones contractuales entre el asegurado y un tercero, en especial reclamaciones por incumplimiento total, parcial o por mora de la obligación principal del contrato.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link:](https://drive.google.com/file/d/1CxyfkwvXROcZYLwzaJWDOPYOotC_UddX/view?usp=sharing)

SIMULACIÓN ABSOLUTA / INDICIOS CONVERGENTES Y CONCORDANTES / ENFOQUE DIFERENCIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO / PRETENSIONES MUTUAS

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103006201700229-01 (19-199)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por acta # 29
FECHA	: Abril 09 de 2021
PROCESO	: Verbal de simulación
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso. Art. 96, 97, 198, 205, 206, 240 a 242, 328 / Código Civil Art. 768, 769, 964, 965, 966, 967, 976, 1766

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia SU-035 de 2018. sentencia de tutela T-012 de 2016. Sentencia T- 967 de 2014. Sentencia T012 de 2016. / Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia agosto 28 de 1996, exp 4410. Sentencia 2007-00100 de noviembre 3 de 2010. Sentencia SC2582-2020 M.P Dr Aroldo Wilson Quiroz M. Sentencia SC 5631, 8 de mayo de 2014. Sentencia SC-7274 del 10 de junio de 2015, Rad. Nro.1996-24325-01. Sentencia de 24 de noviembre de 2003, expediente 7458. Sentencia 12 de diciembre de 2000, expediente

5225 / Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Sentencia del 28 de mayo de 2011, Rad. Nro. 21489. Sección Primera. Sentencia septiembre 2 de 2010, exp. 2007-00191.

TESIS: SIMULACIÓN ABSOLUTA - Implica la creación de una apariencia ficticia de un negocio desprovisto de contenido real, pues no se desea por las partes ni el acto celebrado ni sus efectos, el acuerdo va destinado entonces a descartar todo efecto negocial. / **INDICIOS CONVERGENTES Y CONCORDANTES** - Los indicios son pruebas indirectas, para la eficacia de dicha prueba que el hecho indicador este probado y que la apreciación de los indicios se haga en conjunto, considerando su gravedad,

jurídico, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1872 del C.C.?

TESIS: Compra de Cosa Propia. - La prueba de calidad de propietario de una persona sobre un bien, contempla la obligación de acreditar tanto el título cómo el modo. / **El error de derecho** - parte del supuesto de carácter legal establecido en el Art. 1526 del C. C., que impone que los actos o contratos que la ley declara inválidos y ello ocurre en la compra de cosa propia, de conformidad con el canon 1872 ibid., no vale; tal como si no existiese, no cesará esa invalidez por cláusulas que puedan introducirse en el convenio, y ni siquiera que se renuncie a la nulidad, es decir, es ineficacia de pleno derecho. **Del error de hecho.** - La carga de la prueba para acreditar que se tiene la propiedad desde antes de la celebración del contrato, le correspondía al recurrente; y esto es así porque el contrato goza de la presunción de haberse celebrado bajo los postulados de la buena fe, y existir esos atributos de capacidad

negocial, consentimiento, objeto y causa lícitos y ausencia de fuerza, dolo o violencia. Debe demostrar, por tanto, el error de hecho que alega. / Nadie puede invocar en su favor su propia culpa o torpeza. Principio que significa, no otra cosa que el deber de ser cuidadoso, diligente y más en tratándose de empresas de tal envergadura administrativa y económica. No puede entenderse que, realizadas unas negociaciones, los asociados ignorasen forma absoluta a quien pertenecían los bienes a que se refiere la demanda. Probado está que, con mucha antelación a la celebración del contrato, sabíase que pertenecían a un tercero y si estimaban que ello no fuese así porque legalmente se les entregó y con la entrega se les transfirió la propiedad de todo lo enunciado en el Reglamento de Propiedad, negligentes fueron en no reclamar desde el inicio, y ni siquiera inmediatamente después de celebrado el contrato, si a mano tuvieron desde siempre la prueba que ahora se invoca.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1kSMsccCMnG91P7HWkrgLINE9_605MAi0/view?usp=sharing

PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / ETAPAS / REPRESENTACIÓN LEGAL / SOCIEDADES ANÓNIMAS Y POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

MAGISTRADO PONENTE	: Cesar Evaristo León Vergara
NÚMERO DE PROCESO	: 011201900064-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 025
FECHA	: Marzo 03 de 2021
PROCESO	: Rendición provocada de cuentas
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el recurso de apelación sentencia
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 379 / Código de Comercio Art. 98, 181, 187 # 5, 419, 440, 442, 446 / Ley 222 de 1995 Art. 46 / Ley 1258 de 2008 Art. 37

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-981 de 2008 / Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 5 de julio de 2.017. Sala de Casación Civil. Sentencia S-094 de 1995

TESIS: Rendición de cuentas. - Presenta dos etapas plenamente diferenciables, a saber: una, que tiene por objeto establecer si a cargo del

demandado existe la obligación de rendirle informes al demandante y, la otra, que ha de circunscribirse a la discusión de las cuentas expuestas, ya por la activa ora por la pasiva, si en aquella primera así se hubiere dispuesto. / La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, luego, el representante legal no actúa ni administra para sus socios, sino para la persona jurídica. / El representante legal tiene la obligación legal como administrador de rendir cuentas comprobadas de



su gestión, tanto a su retiro, como al final de cada ejercicio, así como cuando lo exija el órgano competente para ello. / Las sociedades anónimas y por acciones simplificadas, según el artículo 440 C.Co, éstas deben tener por lo menos un representante legal. Así las cosas, en este caso, los socios renuncian a dicha representación y administración, que en principio les otorga la ley,

estableciéndolas en cabeza de una persona que actúa ya no a nombre de cada uno de los socios sino del ente colectivo que constituye la reunión de los asociados, es decir, ya no es la voluntad individual de los socios la que permite la actuación de un gerente, sino la voluntad social, por lo cual, la representación y administración, compete al representante legal y la junta directiva.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1Z0pK2hUzEIF8NML4pnWXsEmPskVCb36k/view?usp=sharing>

RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA / NULIDADES PROCESALES / SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Jorge Jaramillo Villarreal
NÚMERO DE PROCESO	: 002201100301-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 19 de 2021
PROCESO	: Verbal de resolución de contrato de compraventa
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación auto por medio del cual se rechazó la nulidad solicitada por el demandante.
DECISIÓN	: Confirma la providencia apelada

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 121, 133, 136.

TESIS: En materia de nulidades procesales no se permite analogía, los motivos son eminentemente restrictivos, de ahí que para su configuración se exija coincidencia al menos con una de las hipótesis descritas en la ley con la situación procesal que se presenta. / La nulidad de la sentencia por haberse proferido por fuera del término del artículo 121 del C.G.P. / La nulidad debe ser alegada en el momento en que se

configure y no cuando ya se pronunció la sentencia. / La parte recurrente únicamente viene alegar la nulidad después de proferido el fallo que fue contrario a sus pretensiones, de ahí que se deba confirmar la providencia que la rechazó, de lo contrario, se propiciaría una notoria falta de lealtad de las partes permitiendo que quien permaneció en silencio frente a la demora, cuando le es desfavorable una sentencia, pueda pedir a su arbitrio dicha nulidad.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1g43XKgDvlx68_VE2KXAnibmj4vU5FOL/view?usp=sharing

PROCESO EJECUTIVO / EL TENEDOR DEL TÍTULO ES A QUIEN SE LE REPUTA COMO DUEÑO Y TITULAR

MAGISTRADO PONENTE	: Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103016202000133-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 12 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de Auto por medio del cual se negó el mandamiento de pago.
DECISIÓN	: Revoca auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422. / Código Civil Art. 1568 Inc. 2 / Código de Comercio Art. 647, 709 # 2, 785

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013

TESIS: Los pagarés adjuntos al libelo genitor gozan de plena aptitud, son verdaderos títulos valores y que, por lo tanto, no hay razón para impedir que se libre el auto de mandamiento de pago, como erradamente lo comprendió el fallador de primer grado. / El punto de discusión es que en esos documentos, se convino que los demandados se declararon deudores de "...C S.A.S y/o C.E.T y/o T.A S.A.S...", y que al no ser posible determinar el acreedor receptor no hay claridad en los títulos. El ingrediente de la claridad de la obligación ejecutiva objeto de recaudo que echó de menos el a quo, aun cuando ciertamente liga el nombre o persona del acreedor, está más referida a la determinación de la obligación, su objeto, contenido y términos en que se pactó, es

decir que de la simple lectura del documento cartular, se haga patente qué es lo que se está cobrando, lo que motivó ese crédito, la cantidad dada en mutuo y la adeudada, la forma de pago, si se pactó o no cláusula aceleratoria y por supuesto el que debe correr con esa carga – solvens – y el que la recibe – accipiens –; si se auscultan los pagarés adjuntos con algún grado de detenimiento ese criterio de ejecutabilidad – claridad –, está insito ya que es posible asentir la fuente de la ejecución que no es otra que la obligación de pagar unas determinadas cantidades de dinero insolutas cuya responsabilidad personal comprometieron los aquí demandados al firmar los pagarés y en lo atañadero al beneficiario de la prestación si bien no se precisó uno solo, sino varios, quedó servida la posibilidad que cualquiera de ellos que demande el cobro tenga la legitimidad para ese recaudo – inciso 2º del artículo 1568 C.C. –.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1e-O4vUDKBiVXUYR0_VHdHQTTf_x4AZZi/view?usp=sharing

EJECUTIVO / ENDOSO POSTERIOR AL VENCIMIENTO DEL TÍTULO / EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008201100604-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 13 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de Auto a través del cual rechazó de plano la objeción elevada por la misma ejecutada a la liquidación del crédito propuesta por el ejecutante, al paso que modificó y liquidó oficiosamente dicho estado de cuenta.
DECISIÓN	: Revoca la providencia apelada de fecha y procedencia conocidas, para en su lugar, declarar íntegramente solucionado el capital incorporado en el cartular que sirve a la ejecución y, ordenar continuar el compulsivo conforme a la liquidación del crédito realizada en esta instancia, por concepto de intereses moratorios.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 68 Inc. 2, 446 / Código Civil Art. 15, 1602, 1653, 1966 / Código de Comercio Art. 652, 660 / Ley 45 de 1990 Art. 65

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia del 18

agosto de 2016, rad. 01376-01. Sentencia del 15 febrero de 2017, rad. 2016-00793-01/ Corte Constitucional. Sentencia C-279 de 2013. Sentencia T-618 de 2013. Sentencia T-429 de 1994. Sentencia T-618 de 2013. Sentencia T-1306 de 2001. Sentencia T-352 de 2012.

TESIS: RECURSO DE APELACIÓN: Su fundamento y soporte debe girar en torno a las cuestiones blandidas por el funcionario de primer grado para que el superior corrija o enmiende los yerros en los que aquel pudo incurrir, ya sea para modificar, ora revocar, según sea el caso, siendo rutilante como dogma jurídico, atendiendo la razón y la lógica, que no se revisa lo que no ha sido objeto de crítica, quedando incólume lo que no se disputa, como así emerge de la aplicación del principio tantum devolutum quantum apelatum, según el cual el juicio de apelación no debe conocer sino de aquello de lo cual se ha apelado, salvo ciertas excepciones pero que no van al caso. / La correcta sustentación del recurso frente a la providencia que se ataca se constituye en una carga procesal para quien depreca el mecanismo impugnativo. / Es el recurrente quien confina el objeto de la apelación, y marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador de segunda instancia (artículo 328 ibidem), debe, por tanto, el

apelante señalar concretamente su disconformidad con la decisión fustigada y solicitar entonces su enmienda; en caso contrario, esto es, ante la ausencia de reproche a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que condujeron al colofón decantado en la decisión de fondo, frustra la posibilidad que el superior funcional pueda examinarlo, pues en última no existe nada que modificar o corregir, que valga exaltar, es el objeto de la segunda instancia. / **CONTROL OFICIOSO AUTO INICIAL:** Atendiendo a principios supremos que orientan la labor judicial, es dable que, en cualquier momento, el juez enerve la orden compulsiva, si advierte que el título ejecutivo no está conformado con los elementos legales para su existencia y validez, lo que, a fin de cuentas, da lugar a que se deniegue la pretensión ejecutiva sin necesidad de que la contraparte suscite controversia correspondiente.

Véase <https://drive.google.com/file/d/16mcpTy7v0yM0VX4knGkAu7uypeyflCtWL/view?usp=sharing> en el siguiente Link:

PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO EJECUTIVO / CARTA DE INSTRUCCIONES

MAGISTRADO PONENTE	: Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103001201800050-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Marzo 02 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a los demandados.
DECISIÓN	: Confirma sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422. / Código de comercio. Artículo 621, 709, 784.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-310 de 2009

Problema Jurídico: 1) ¿La “nota” pactada en las cartas de instrucciones de los pagarés objeto de recaudo tiene la virtualidad de ser una condición que les resta exigibilidad?, y con ello, 2) ¿Erró el juez al señalar que aquella únicamente obedece a una opción de pago y no así a una condición propiamente dicha?

TESIS: Cuando un título valor tiene espacios en blanco es de suma importancia manejar una carta de instrucciones, por ser el documento orientador para su diligenciamiento, es claro que dicha

orientación no puede extenderse a regular asuntos no contemplados en el mismo título, para el caso concreto, en lo relacionado con la forma de pago, en contravía de la literalidad del propio instrumento cambiario. / La carta de instrucciones, como autorización para el diligenciamiento no hace parte del pagaré, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario, cosa que como se ve, aquí no ocurrió, es claro que no erró el juez al descartar la referida nota como “condición” de cara a la exigibilidad del título. / Un título valor no puede constituirse a partir de un título ejecutivo complejo, es decir, con otros

documentos extraños a él. Sólo de forma excepcional se permite complementar el título-valor con otros documentos diferentes al principal, como en el caso de los avales y en las aceptaciones de facturas de venta, pero bajo la

condición que hagan expresa mención a la obligación principal. En los demás casos, se insiste, la única prueba de la obligación cambiaria es el mismo documento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1G_dJ-8fmB-t2Vfi3smVtw7clbxZGReaX/view?usp=sharing

RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS / SOLICITUD DE PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES / BENEFICIO DE LA DOBLE INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103019201800146-03 (20-166)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 05 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo singular
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de queja contra el Auto que niega la apelación formulada contra el Auto que negó la práctica de unas medidas cautelares
DECISIÓN	: Declara mal denegado el recurso de apelación, concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 320, 321 # 8, 352.

TESIS: Para conceder el recurso de apelación es necesario establecer la existencia de los siguientes requisitos: a) capacidad para interponer el recurso, que implica no solo el cumplimiento del derecho de postulación sino la legitimación para formularlo; b) interés para proponerlo, es decir que afecte la decisión al impugnante (Art. 320-2 CGP); c) que se presente

en oportunidad, y; d) que figure la providencia impugnada en el catálogo de autos apelables, porque el estatuto procesal civil implantó un sistema taxativo, en el que sólo son susceptibles de tal recurso, los que de manera expresa así aparezcan en la codificación respectiva, imperando entonces un criterio eminentemente limitado en dicha materia. / El auto que resuelve una solicitud de práctica de medidas cautelares, tiene el beneficio de la doble instancia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1tJebj_Wi2EdZO-KEiEwCAMxEJ2Kv-RN/view?usp=sharing

TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS / TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / CAUTELAS DE EMBARGO Y SECUESTRO

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103014200800200-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Marzo 17 de 2021
PROCESO	: Ejecutivo hipotecario
CLASE DE ACTUACIÓN	: Apelación de auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares, aceptó el desistimiento de una solicitud de "ilegalidad", negó la petición de adición de la providencia del 7 de octubre de 2020 y despachó adversamente el ruego de una declaratoria de "ilegalidad"
DECISIÓN	: Confirma la providencia apelada, salvo el numeral cuarto, para revocarse, debiéndose requerir al juez de primera instancia para que se pronuncie de manera expresa sobre la solicitud de adición elevada por los ejecutados enderezada a que se conceda o no el recurso de apelación propuesto por el mismo extremo procesal frente al auto del 14 de agosto de 2020.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
https://drive.google.com/file/d/1Q1rZZaHQSZcE71_cKKGolpvJP641W4Ua/view?usp=sharing

ACCIÓN RESOLUTORIA CONTRACTUAL ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA EMPRESA
DEMANDADA Y EL CUMPLIMIENTO DEL DEMANDANTE DE TODAS SUS OBLIGACIONES /
PRUEBA PERICIAL / CLÁUSULA PENAL

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103006201800136-01 (9540)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por acta # 019
FECHA	: Marzo 19 de 2021
PROCESO	: Verbal de declaratoria de incumplimiento de contrato de prestación de servicios
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma parcialmente

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1546, 1592, 1594, 1595, 1600, 1601, 1608 / Código de Comercio Art. 867 / Código General del Proceso Art. 94 Inc. 2 / Ley 640 de 2001 Art. 1 # 5

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. SC1662-2019 de 5 de julio de 2019. Sentencia del 27 de septiembre de 1974.

Fuente Doctrinal: BOHÓRQUEZ ORDÚZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano. Vol. 2. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C. 2003. Capítulo VI, págs. 101 y s.s.

Problema Jurídico: 1).- ¿Cuál es el escenario en el que debe resolverse la presente controversia? ¿Acreditó la parte demandante el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que lo habiliten para incoar la presente acción? 2).- ¿Tiene algún efecto frente a las pretensiones invocadas en la presente demanda, lo ocurrido en la audiencia prejudicial de conciliación realizada el día 11 de febrero de 2016? 3).- ¿Cuáles son los documentos a partir de los cuales podemos establecer los requerimientos acordados por las partes respecto del software que debía ser desarrollado por la empresa demandada? ¿Se demostró que el software elaborado por la demandada cumplió con tales requerimientos? ¿Qué dice la prueba pericial al respecto? ¿Es posible darle eficacia probatoria a las conclusiones a las que arribó el perito? ¿Se acredita entonces el incumplimiento de la parte

demandada? 4).- En caso afirmativo, ¿procede el pago de la cláusula penal pactada en el otrosí del contrato? ¿Cumplió el contratante con el requerimiento previo que las mismas partes establecieron en la cláusula 4 del otrosí de fecha 24 de junio de 2013? ¿A partir de todas las circunstancias que rodearon la ejecución del contrato celebrado entre las partes, puede dársele esa connotación al documento fechado el 10 de mayo de 2015?"

TESIS: PRUEBA PERICIAL - El dictamen pericial tiene toda la credibilidad para la Sala, el mismo se muestra objetivo, completo y fue debidamente sustentado por el perito. / **CLÁUSULA PENAL** - son dos las modalidades de cláusulas penales: la primera: aquella que se pacta como pago anticipado de perjuicios, que pueden ser compensatorios (por la inexecución o incumplimiento del contrato); y la segunda: la que se pacta en la modalidad de moratoria (por el simple retardo). / Cuando los contratantes estipulan la cláusula penal por el mero retardo o que por el pago de ella no se entiende extinguida la obligación principal, puede el acreedor pedir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. Así mismo, que puede pactarse por los contratantes el reclamo de la pena y la indemnización de perjuicios de manera conjunta, cuando la estimación convencional se pacta para el simple retardo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: <https://drive.google.com/file/d/1Lpvd9Sr2pSeO3B96ZJ7NaJlq7AyGujT/view?usp=sharing>

DEMANDA DE PERTENENCIA / BIENES BALDÍOS

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103003202000150-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 07 de 2021
PROCESO	: Pertenencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación
DECISIÓN	: Confirma auto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 63 / Código Civil Art. 675 / Código General del Proceso Art. 375 / Ley 1561 de 2012 Art. 12 / Ley 48 de 1882 Art. 3 / Ley 110 de 1912 Art. 61 / Ley 160 de 1994 Art. 65 / Ley 200 de 1936 Art. 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-595 de 1995. Sentencia C-097 de 1996. Sentencia C-530 de 1996. Sentencia C-536 de 1997. Sentencia T-488 de 2014. Sentencia T-548 de 2016

TESIS: La ausencia de titulares de dominio anteriores y de antecedentes registrales, hace presumir la naturaleza baldía del bien objeto del litigio. / Los bienes baldíos, estos tienen el carácter de imprescriptibles, lo cual implica que no es posible adquirir la propiedad de los mismos, por prescripción adquisitiva o usucapión. Solo el Estado puede transferirlos a los particulares mediante la figura de la adjudicación de baldíos, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/15psVNFITPpnvhNONhpDX43ckujApH0vF/view?usp=sharing>

INCORPORACIÓN Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO / DICTAMEN PERICIAL

MAGISTRADO PONENTE	: Flavio Eduardo Córdoba Fuentes
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103016201900158-01 (9739)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 13 de 2021
PROCESO	: Verbal de responsabilidad médica
CLASE DE ACTUACIÓN	: Recurso de apelación auto por medio del cual decidió negar el dictamen pericial de parte solicitado.
DECISIÓN	: Revoca el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, y en su lugar, ordenar al Juez de primera instancia que decreta la prueba del dictamen pericial solicitada por la parte demandada Comfandi en los términos establecido en el artículo 227 del CGP, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 82 # 6, 96 # 4, 129, 167, 168, 226, 227, 228, 370, 442, 443.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. / Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2021

Fuente Doctrinal: César Mauricio Ochoa Pérez - Tratado de los Dictámenes Periciales, editorial Ochoa Auditores y Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá 2017, página 232 a 234.

Problema Jurídico: ¿Determinar si es procedente denegar el decreto de una prueba pericial por no haberse indicado en la solicitud de la prueba el hecho o materia que pretendía demostrar con su aportación?

TESIS: La finalidad de la prueba en el proceso es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y, su objetivo es fundamentar sus pretensiones o las razones de la defensa. / **DICTAMEN PERICIAL** - No es procedente que el juez niegue el decreto de una prueba pericial de

parte, porque el interesado no indicó el hecho o materia que pretendía demostrar con la experticia, pues para esta Sala unitaria con la sola solicitud de la experticia o su aporte, se entiende que el objeto de la misma está enfocado a controvertir el dictamen incorporado al proceso. / La admisión de una prueba, está regulada primero en lo establecido en el artículo 168 CGP y después en la norma especial que la determina, para el presente asunto, lo dispuesto en el artículo 227 ibídem, luego cualquier negación que se dé debe estar sustentada en estas dos normas. / Una cosa es la carga que tienen las partes de probar y otra muy distinta es los requisitos que establece el

Estatuto Procesal para la incorporación de los medios probatorios al proceso, pues para esta Sala es claro que la parte demandada con el dictamen que pretende aportar va querer demostrar su teoría del caso, luego conectar normas que si bien pueden estar relacionadas por pertenecer a un tema en específico (Pruebas), va en menoscabo de las garantías procesales de las partes, pues no es de recibo que para examinar la admisibilidad de una prueba y posterior decreto, el juez pueda sin distinción alguna, acudir a un aspecto (carga de la prueba), que será apreciado de manera crítica, razonada, individual y en conjunto en la sentencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1WhRXpa9TS5FxTru_SzDz-n0JQVKom5C1/view?usp=sharing

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

DEBIDO PROCESO / CONFIANZA LEGITIMA DEL USUARIO DE JUSTICIA / VIA DE HECHO / NOTIFICACIÓN DE GESTIONES JUDICIALES / PLATAFORMA TWITTER

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103015202100025-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por Acta No. 021
FECHA	: Marzo 18 de 2021
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Impugnación Sentencia
DECISIÓN	: Confirma la decisión objeto de impugnación

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 90, 295 / Decreto 806 de 2020 Art. 9 / Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020 Art. 29 - Consejo Superior de la Judicatura / Acuerdo No. CSJVAA20-43 de 22 de junio de 2020 - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T -416 de 1998. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia T-955 de 2006. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia de 20 de mayo de 2020. Radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01. STC de 20 de mayo de 2019, exp. 52001-22-13-000-2020-00023-01. Sentencia STC11226-2020 de 10 de diciembre de

2020. Radicación N°. 08001-22-13-000-2020-00461-01.

TESIS: Al pasarse por alto notificar el proveído (auto notificado en lista de estado físico de 15 de diciembre de 2020, y a través de la red social Twitter-) a través de los Estados Electrónicos habilitados en el Sistema de gestión “Siglo XXI TYBA”, como sistema institucional de información de la gestión judicial, no se garantizó en debida forma la publicidad de la referida actuación, pues no se tuvo en cuenta el nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, lo que conlleva a un desconocimiento de la garantía del derecho sustancial de la parte actora, pues, en últimas, no se la enteró de la referida decisión, ni se permitió su acceso efectivo al contenido de la aludida

providencia. / Las publicaciones realizadas a través del estado físico y en el servicio de red social Twitter no logran ser suficientes para tal cometido, pues desconocen los parámetros que para el efecto ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. / Para el presente caso, el sistema de gestión “Siglo XXI TYBA”, como parte de la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, es la plataforma oficial para notificaciones, sin que la red social Twitter, que evidentemente no puede vincularse a los espacios del portal Web de la Rama Judicial, tenga virtud suficiente para suplir aquel sistema de gestión de procesos judiciales, más si en cuenta se tiene que el principio de publicidad resulta indispensable para tener por salvaguardado el derecho al debido proceso. Si bien el Acuerdo No. CSJVAA20-43 de 22 de junio de 202010, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca señaló que “[l]os

turnos de trabajo y canales de comunicación con el público (correo institucional, teléfonos, redes sociales, etc.) serán definidos por la respectiva autoridad nominadora, quien se encargará de informarlos al Consejo Seccional de la Judicatura, publicarlos en lugar visible a la entrada del despacho judicial y realizar amplia divulgación a nivel general por cualquier medio”, ello se refiere a la creación de canales de comunicación con los usuarios en aras de informar de manera efectiva la prestación del servicio –presencial, virtual o jornada mixta- por parte de los despachos judiciales, sin que pueda interpretarse que aquella disposición habilite a suplir los sistemas para la gestión de procesos judiciales vinculados al Portal Web de la Rama Judicial, creados a fin de surtir notificaciones con efectos procesales. En todo caso, la utilización de una red social como “valor agregado”, no puede suplantar los medios oficialmente habilitados para tales fines.

Véase **Providencia completa** en el **siguiente** **Link:**
https://drive.google.com/file/d/17i_b9pbLEDyzVsVEZq3NYktqcs9iwjEk/view?usp=sharing



DE LA NATURALEZA JURÍDICA BALDÍA DEL INMUEBLE RECLAMADO / EXTENSIÓN DE LA UAF COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 520013121003201700002-01 (procesos acumulados números 52-001-31-21-003-2017-00002-01 y 52-001-31-21-001-2016-00132-00)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 02
FECHA	: Marzo 25 de 2021
PROCESO	: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras (consulta)
CLASE DE ACTUACIÓN	: Proferir sentencia
DECISIÓN	: Confirmar la sentencia objeto de consulta.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 63. / Ley 1448 de 2011 Art. 72, 74, 78, 79 Inc. 4 / Ley 200 de 1936 Art. 1 / Ley 160 de 1994 Art. 65 / Código Civil Art. 675.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-461 de 2016. Sentencia T-548 de 2016. Sentencia T-549 de 2016 / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Civil especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de tutela de 4 de octubre de 2016 (rad: 2016-00126)

Problema Jurídico: Establecer si fue acertada la restitución decretada, en la cual se hizo la advertencia de que la adjudicación de terrenos baldíos a los beneficiarios, pendiente de formalizar, no puede sobrepasar el máximo de la UAF que rige para la vereda en que están ubicados los predios reclamados, esto teniendo en cuenta, además, las áreas de los fundos (también baldíos) EL JARDÍN y LA FLORESTA ya adjudicadas a los mismos solicitantes.

TESIS: DE LA NATURALEZA JURÍDICA BALDÍA DEL INMUEBLE RECLAMADO - Siendo baldíos los predios objeto de restitución, fue atinada la conclusión a la que llegó el juzgado en el sentido de que la relación jurídico-material de la parte actora con los fundos es la de ocupante puesto que se comprobó que los ha venido destinando a actividades propias de su vocación agropecuaria de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración del hecho victimizante, al paso que estableció, entre otros aspectos, que la explotación agrícola de los predios supera los cinco años de antigüedad y que dicha parte actora posee un patrimonio inferior a los mil salarios mínimos legales mensuales. **EXTENSIÓN DE LA UAF COMO MÁXIMA A ADJUDICAR EN TRATÁNDOSE DE FUNDOS BALDÍOS** - Es ajustada la denegación de la restitución de cualquier área de terreno baldío que excediere la extensión de la UAF.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1vR1AIVn8KarySf_6-KjoH7Q7j3oiGoRW/view?usp=sharing

ABANDONO / DESPOJO / OPOSITOR / INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / BUENA FE REGISTRAL Y BUENA FE EXENTA DE CULPA / DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y LA COMPENSACIÓN ANTE SU IMPOSIBILIDAD / LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

MAGISTRADO PONENTE	: Gloria del Socorro Victoria Giraldo
NÚMERO DE PROCESO	: 760013121003201800049-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia # 012
FECHA	: Marzo 17 de 2021
PROCESO	: Acción Especial de Restitución de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Emitir sentencia.
DECISIÓN	: Declara impróspera la oposición y reconoce al solicitante y su grupo familiar la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno

Fuente Normativa: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. / Constitución Política Art. 13, 60, 64 / Ley 1448 de 2011 Art. 3, 4, 5, 7, 25, 60, 73,74, 75, 76, 77, 78, 79, 91, 97, 98. / Código General del Proceso Art. 597.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. Sentencia C-715 de 2012. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-250 de 2012. Sentencia T-159 de 2011. Sentencia C-795 de 2014. / Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. STC10760-2015 radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01738-00 del 13 de agosto de 2015.

Fuente Doctrinal: PECAUT, Daniel. Reflexiones sobre la violencia en Colombia. Incluido en el texto “Violencia, Guerra y Paz. Una mirada desde las ciencias humanas. Universidad del Valle. Pag. 26. SALAZAR, Boris. “Vive y deja matar. Lecciones de supervivencia a la colombiana.” Del texto “Cuando el resultado está lejos. El caso del conflicto armado colombiano.”. Reyes, Alejandro. Guerreros y Campesinos. Ed. Norma. Bogotá. 2009. López, Claudia. Coordinadora. “Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010. Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. URIBE ALARCON, María Victoria. “Matar, rematar y contramatar. Las masacres de la violencia en el Tolima. 1948-1964.” Bogotá. CINEP. 1992. Uprimny Yepes, Rodrigo, y Sánchez Nelson Camilo. Ley de Víctimas: avances, limitaciones y retos. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad-Dejusticia. Bogotá. 2011

Problema Jurídico: Analizar si el solicitante cumple los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución jurídica y material del predio reclamado y la adopción en su favor y de su núcleo familiar de otras medidas con efecto

transformador. Así mismo, se debe revisar si la señora SPP, quien se opone a la restitución deprecada, es víctima de desplazamiento forzado y despojo del mismo predio, y en tal caso, si procede en su favor la excepción de la inversión de la carga de la prueba contemplada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011 y los efectos que tal condición trae para ella, frente a la restitución de tierras. De otra parte, deberá analizarse si el señor LPH logra acreditar los elementos de buena fe exenta de culpa requeridos para la prosperidad de la oposición que formula y si hay lugar o no a reconocer en su favor las mejoras que reclama sobre el mismo bien.

TESIS: Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración de sus derechos, como el acceso, control y explotación de la tierra y no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, por mencionar algunos. / **Inversión de la carga de la prueba** - En virtud de la cual, acreditados sumariamente los presupuestos de la acción restitutoria, se desplaza al opositor la carga de probar los elementos que estructuran el derecho que invoca, o la tacha de la calidad de despojado del solicitante, excepto que ellos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. / Pese a que la señora opositora es una víctima sucesiva del mismo predio, no es posible restituírle el bien material o por equivalencia, toda vez que por las razones antes indicadas no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, es decir la inscripción en el RTDAF. / **BUENA FE REGISTRAL Y BUENA FE EXENTA DE CULPA** - Para la validez y eficacia del negocio jurídico encaminado a adquirir un bien inmueble, la ley exige que se corra Escritura Pública en una Notaría y que tal instrumento sea debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, bajo la matrícula inmobiliaria del bien, solemnidades exigidas sí o sí para la transferencia del dominio, que no se cumplen en este asunto, por tanto no acreditó buena fe registral y mucho menos probó la buena fe exenta de culpa, toda vez que no



realizó ninguna averiguación o diligencia necesaria, que le permitieran tener certeza de que el contratante había adquirido legalmente lo negociado, que era el titular del derecho y que el predio no se encontraba afectado por medida alguna que lo pusiera fuera del comercio, o cargara con algún gravamen, o estuviera en duda su procedencia, como tampoco realizó indagaciones especiales de posibles afectaciones derivadas del contexto de violencia, exigencias que no admiten distinción en razón de la calidad de los sujetos intervinientes. **DERECHO PREFERENTE A LA RESTITUCIÓN Y LA COMPENSACIÓN ANTE SU IMPOSIBILIDAD.** - Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y sus viviendas perdidas con ocasión de los

hechos vulneradores, siendo éste un derecho fundamental en sí mismo y el componente esencial y preferente de la reparación integral del daño infringido con ocasión de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como el desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado y el reconocimiento de esa prerrogativa, independiente del retorno, tiene como finalidad la progresiva reconstrucción de los proyectos de vida individual y social, el fortalecimiento de las destrezas para estructurar alternativas que les garanticen condiciones de sostenibilidad económica, seguridad y dignidad, en un ejercicio participativo con las víctimas, en la planificación y gestión de los retornos.

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1NRuKBkplVAgaNMqKTuzqbCeycnMnrAh/view?usp=sharing>



CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO ORDINARIO / ENTIDAD PRESTADORA DE
SERVICIOS DE SALUD / CUBRIMIENTO COSTOS DE SERVICIOS DE SALUD /
CONTROVERSIA DE MULTIAFILIACIÓN DE MENOR AL MOMENTO DE SU NACIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE	: Gloria del Socorro Victoria Giraldo
NÚMERO DE PROCESO	: 760011600000202100001-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto # 051
FECHA	: Abril 27 de 2021
PROCESO	: Conflicto negativo de competencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el conflicto negativo de competencias para conocer de proceso ordinario
DECISIÓN	: Dirime conflicto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Código General del Proceso Art. 139, 622 / Ley 270 de 1996 Art. 18 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2 # 5 / Ley 712 de 2001 Art. 2 / Ley 1122 de 2007 Art. 41 / Ley 1438 de 2011. Art. 126 / Decreto 2353 de 2015. Art. 25, 26 / Decreto reglamentario 780 de 2016 Art. 2.1.3.10 y 2.1.3.11

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Plena. APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017. Sala de Casación Civil – SC15032-2017 del 22 de septiembre de 2017.

Problema Jurídico: Definir cuál de los Juzgados en conflicto es el competente, para conocer el proceso ordinario formulado por IPS, con la pretensión de que se declare cuál de las entidades del sistema de seguridad social demandadas, es la responsable del pago de los servicios de salud que prestó a una niña recién nacida y en consecuencia, se le ordene su pago por el monto que consta en la factura que da cuenta de tales costos y que ambas EPS glosaron y devolvieron.

TESIS: La naturaleza especial de las múltiples relaciones que surgen entre los usuarios y las distintas entidades vinculadas al sistema de seguridad social integral y de estas entidades entre sí, destacando que los vínculos entre las EPS y las IPS “...son relaciones jurídicas emanadas de la seguridad social” que tienen su propio cuerpo normativo para regular distintos tópicos, siendo extenso y especializado el que regula los procesos de cobro de los servicios de

salud prestados a los afiliados, con independencia de los documentos o instrumentos que se empleen para el recaudo, que en el caso de las facturas no se rigen por los mismos principios de los títulos comerciales. / El factor de atribución de la competencia no variaría por la diferente clase de proceso que se formule para resolver la controversia de intereses suscitada entre las partes y vinculada a la relación contractual o extracontractual de prestación de servicios de salud a los usuarios o afiliados a la EPS, que consten en un documento que constituya plena prueba de una obligación expresa, clara y exigible, a cargo del deudor, cuyo cumplimiento coactivo puede adelantar a través del proceso ejecutivo, o bien, que por el contrario, deba buscar a través de un proceso declarativo, que se *“declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación.”* / La precisión de la norma (Ley 1122 de 2007 - artículo 41) para asignar competencia para el conocimiento de los asuntos referidos a “c) Conflictos que se susciten en materia de multiafiliaación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;” evidencia su raigambre en la seguridad social, al punto que la competencia para su trámite y decisión se asigna a la Superintendencia Nacional de Salud, valga decir, a prevención y que por tanto, no es excluyente de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, quedando a elección del demandante, que en este caso, formuló su demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1-Uh5Of8_UtCZosnqWOIR2mOpAAkgIIO/view?usp=sharing

siguiente Link: https://drive.google.com/file/d/1-Uh5Of8_UtCZosnqWOIR2mOpAAkgIIO/view?usp=sharing



CONFLICTO DE COMPETENCIA / CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 760011600000202100009-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Abril 27 de 2021
PROCESO	: Conflicto de competencia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver el conflicto de competencias
DECISIÓN	: Dirime conflicto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 18, 22 / Decreto 1260 de 1970 Art. 1, 89, 95.

Problema Jurídico: Establecer a cuál de las autoridades judiciales comprometidas en la colisión de competencia, le corresponde tramitar el proceso de cancelación de registro civil.

TESIS: La selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de determinado proceso surge por regla general en aplicación de los factores para determinarla, lo anterior, en atención a que en nuestro sistema procesal opera el principio de legalidad del juez competente o juez natural. / No se desconoce que ciertamente los jueces civiles municipales conocen de la cancelación de folios de registro, pese a que la norma no contempla ese término, pues haciendo una interpretación amplia de la norma y trayendo a colación el precepto que antes regía esa competencia, esto es, el numeral 18 del artículo 5º del derogado Decreto 2282 de 1989, cuyo alcance era que los jueces de familia, bajo esa disposición, conocían también de la cancelación de registros civiles,

competencia que con el Código General del Proceso se le atribuyó a los jueces civiles municipales, permite colegir que estos son competentes también para tramitar la cancelación del registro civil. No obstante, tal cancelación puede ser tramitada por la especialidad civil siempre que no conlleve un cambio sustancial en el estado civil de la persona, pues de incidir en dicho atributo de la personalidad, la competencia ya no es de aquellos sino de los Jueces de Familia con fundamento en el numeral 2º del artículo 22 del estatuto procesal. / Para alterar el estado civil de la demandante, en efecto se requiere decisión judicial que así lo ordene, debiendo previamente zanjarse la discusión respecto de su real filiación paterna y materna y no de manera mecánica cancelar el registro civil que ella aduce, por lo tanto, la competencia se rige por el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, por ser un asunto que “modifica o altera” el estado civil de la demandante.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado **Juan Manuel Tello Sánchez**

Véase Providencia completa en el siguiente Link:
<https://drive.google.com/file/d/1LGM0OuZ00G3q76MYIChp6or6b6IRzD6y/view?usp=sharing>



La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04, Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://tribunalsuperiordecali.gov.co/relatoria/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Twitter: @tribunalsuperi2

Instagram: tribunalsuperiordecali

Facebook: Tscali Rama Judicial

YouTube: tribunalsuperiordecali@gmail.com

Angélica María Marín Arcila
Relatora